

**Órgano:**

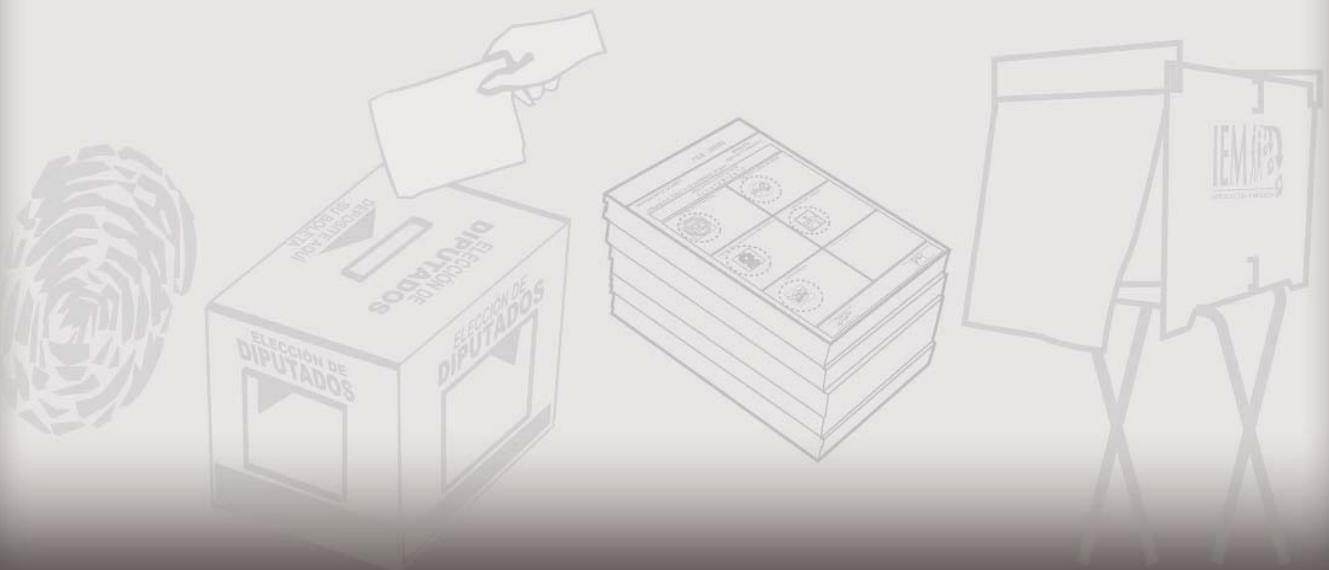
Consejo General

**Documento:**

Resolución IEM/P.A.O-CAPYF-10/2011, que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivada del Procedimiento Administrativo Oficioso iniciado en cumplimiento al punto cuarto, del apartado dictamina, del “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a Gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, incoado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-031/2012.

**Fecha:**

22 de agosto de 2013





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

**RESOLUCIÓN IEM/P.A.O-CAPYF-10/2011, QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO INICIADO EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO, DEL APARTADO DICTAMINA, DEL “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES A SUS PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011”, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2011 DOS MIL ONCE, INCOADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-031/2012.**

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto de 2013 dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-10/2011, iniciado en cumplimiento al punto cuarto, del apartado DICTAMINA, del “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, incoado en contra de los Partidos de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Democrática, Convergencia y del Trabajo, identificado al rubro superior derecho, y

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Que en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011.

A partir de esa fecha, conforme con lo establecido en los artículos 37-B y 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán y lo previsto en sus respectivos estatutos y reglamentos internos, los partidos políticos estuvieron en condiciones de iniciar sus procesos de selección de candidatos, conforme a sus convocatorias, reglas y calendarios, de lo cual notificaron al Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Que en relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 157, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y elaboración del dictamen de los informes de precampaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a gobernador en el proceso electoral ordinario 2011, a saber:

1. La presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Precampañas (IRCA) de los precandidatos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 3 tres días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. La solicitud de informes adicionales, a efecto de contar con elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades derivadas de las observaciones.
6. Elaboración del dictamen consolidado.

**TERCERO.** Que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en Sesión extraordinaria del 05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once, por el que se Prorrogó el Plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Relacionados con los Procesos de Selección de Candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se estipuló que el plazo para la presentación de informes derivados de las precampañas de los procesos de selección interna de los Partidos Políticos, sería a más tardar el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

**CUARTO.** Que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en cumplimiento al Acuerdo referido en el párrafo que antecede, presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, derivados



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

de su elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, los días 13 trece, 6 seis y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, respectivamente.

**QUINTO.** Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, les notificó, por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través de los oficios de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, registrados con los números: CAPyF/139/2011, CAPyF/142/2011 y CAPyF/142/2011 dirigidos al Licenciado José Juárez Valdovinos, Reginaldo Sandoval Flores y Ricardo Carrillo Trejo, representantes propietarios ante el Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, respectivamente.

**SEXTO.** El partido de la Revolución Democrática desahogó las observaciones señaladas por esta autoridad, mediante escrito sin número de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido la Revolución Democrática; el Partido Convergencia de conformidad con el oficio SF/005-11, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signado por la contadora pública Yaribet Bernal Ruiz, en cuanto tesorera del Partido Convergencia; y finalmente, mediante oficio número PT/CF/006/2011, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, suscrito por el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Nacional de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán y representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, de dicho instituto político.

**SÉPTIMO.** Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; aprobándose en sesión extraordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011, dos mil, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de gasto que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, con relación a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once.

**OCTAVO.** Que de conformidad con el punto cuarto del apartado DICTAMINA, del Dictamen Consolidado de mérito, en concordancia con el numeral 163, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y toda vez que de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, en el Dictamen en referencia, esta Comisión detectó presuntas irregularidades, se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, de acuerdo a los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

**NOVENO. Relación de las cuestiones planteadas.** En estricto cumplimiento al apartado DICTAMINA, puntos, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, del "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondiente a sus procesos de elección interna para la selección en el proceso electoral ordinario 2011”, la instauración del presente procedimiento oficioso tiene como finalidad el determinar si los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de la obtención, manejo y aplicación de recursos en la presentación de los informes de los recursos para las precampañas del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, registrado por dichos institutos políticos ante el Instituto Electoral de Michoacán. Las observaciones no solventadas, se transcriben a continuación:

*“...**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 4 cuatro, 7 siete y 8 ocho, señaladas mediante oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de dos mil once, al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, en cuanto precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*1.- Por no haber solventado la observación **número 4 cuatro**, al existir un incumplimiento al artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, al no haber presentado la documentación comprobatoria del cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).*

*2.- Por no haber solventado la observación **número 7 siete**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*consistente en 33 treinta y tres bardas, tal y como lo mandata la normatividad invocada.*

*3.- Por no haber solventado la observación **número 8 ocho**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 33 treinta y tres pintas de bardas, tal y como lo dispone la normatividad en cita...”*

## **DÉCIMO.- Actuaciones de los denunciados.-**

### **1.- Contestación al emplazamiento.**

a) Con fecha 04 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral de Michoacán, el **Partido de la Revolución Democrática** presentó escrito mediante el cual a través de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado José Juárez Valdovinos, dio contestación a los hechos que sustentaron el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, señalando expresamente lo siguiente:

*“...OBSEVACION, (SIC) 4.-Falta de documentación comprobatoria y justificativa.*

*Derivado de la revisión y con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización que dispone que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria y justificativa correspondiente que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se detectó que el cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$ 81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N. ), carece de documentación comprobatoria.*

*De lo anterior se solicita, se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Se reitera y se hace de su conocimiento nuevamente, que la factura que comprueba dicho gasto es la No. 0185 del Proveedor Jaime Armando Padilla Hernández de fecha 7 de junio de 2011 por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que en su momento, con el oficio de solvatación de observaciones de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, se anexaron copias simples de estos documentos, toda vez que los originales obran en la documentación justificativa del informe de precampaña del precandidato Silvano Aureoles Conejo.

**OBSERVACIÓN, 7.- Espectaculares no reportados**

Con fundamento en los numerales 119, 134, inciso f) y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación anexa por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidato al cargo de Gobernador, en referencia, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán(sic), Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se enlistan:

Núm.	Candidato	Municipio	Versión	Fecha	Tamaño	Referencia
1	Silvano Aureoles Conejo	Uruapan	Michoacán va por más Silvano	13/06/2011	2.30 X 5.30	Calzada la fuente, Col. Ramón Farías
2	Silvano Aureoles Conejo	Lázaro Cárdenas	Michoacán va por más Silvano	17/06/2011	4 X 3	Av. Lázaro Cárdenas a la altura del Hospital General, esquina con Calle las Truchas
3	Silvano Aureoles Conejo	Ciudad Hidalgo	Michoacán va por más Silvano	17/06/2011	4 X 3	Morelos Oriente 102
4	Silvano Aureoles Conejo	Zitácuaro	Michoacán va por más Silvano	17/06/2011	6 X 4	Libramiento Francisco J. Mújica, esquina Revolución sur
5	Silvano Aureoles Conejo	Ciudad Hidalgo	Michoacán va por más Silvano	24/06/2011	2.5 X 1.5	Av. Morelos Oriente Poniente Centro
6	Silvano Aureoles Conejo	Morelia	Michoacán va por más Silvano	24/06/2011	7 X 3	Francisco I. Madero No. 4728
7	Silvano Aureoles Conejo	Morelia	Michoacán va por más Silvano	29/06/2011	3 X 5	Carretera Morelia-Pátzcuaro. Entrada a Santiago



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

							Undameo
--	--	--	--	--	--	--	---------

*En relación a la presente observación donde se manifiesta que no están registrados en la contabilidad, ni reportados como una erogación, 7 anuncios espectaculares colocados en la vía pública en diversos puntos del Estado de Michoacán, se les reitera que NO fueron reportados toda vez que el partido no tuvo conocimiento de la existencia de los mismos, así como el origen de su instalación y contratación y es por eso que dentro de la solvatación de las observaciones con oficio de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, ya se había informado, por lo que se niega totalmente que se hayan recibido como aportación y mucho menos se hayan contratado por el precandidato. Por lo anteriormente expuesto nos deslindamos reiteradamente de cualquier responsabilidad tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el precandidato Silvano Aureoles Conejo de dicha publicación para los efectos legales correspondientes.*

**OBSERVACIÓN, 8.- Bardas no reportadas.**

*Derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades de precampaña, del aspirante citado, así como de la información arrojada por la inspección ocular realizada por los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales de los Municipios de Charo, Cuitzeo, Ecuandureo, Indaparapero, Villa Morelos, Epitacio Huerta, Ixtlán De Los Hervores, Carácuaro de Morelos, Yurécuaro, Venustiano Carranza, Huetamo Numarán, Lázaro Cárdenas, Jaconá de Plancarte, Tarétan, Pátzcuaro, Múgica, Morelia, Ziracuaretiro, Y Zacapu, Michoacán, y con fundamento en los numerales 37-G y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 40, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como en los artículos 119, 135 y 140 del Reglamento de Fiscalización, se detectó que no están registradas en su contabilidad, ni reportadas como una erogación, la pinta de las bardas que a continuación se enlistan:*

Número	Testigo	Fecha	Texto utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
1	Barda	5 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Venustiano Carranza, esquina con Ortiz Rubio.  Domicilio Particular	Charo, Michoacán.
2	Barda	5 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A	Avenida Francisco Villa	Dr. Miguel Silva, Cuitzeo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Número	Testigo	Fecha	Texto utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
			GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO. www.silvanoauroles.mx. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Poniente. Localidad. Dr. Miguel Silva	
3	Barda	5 de julio de 2011	Michoacán va por más, Silvano precandidato a gobernador vota 26 de junio PRD	Carretera Adolfo López Mateos sin número. Localidad Indaparapeo	Indaparapeo, Michoacán.
4	Barda	5 de julio de 2011	Michoacán va por más, Silvano precandidato a gobernador vota 26 de junio PRD	Morelos esquina Hidalgo en Indaparapeo Michoacán, frente a monumento a Zapata	Indaparapeo, Michoacán.
5	Barda	5 de julio de 2011	Michoacán va por más, Silvano precandidato a gobernador vota 26 de junio PRD	Camino a las palmas de Indaparapeo, Michoacán, en el aserradero	Indaparapeo, Michoacán.
6	Barda	6 de julio de 2011	Michoacán va por más, Silvano precandidato a gobernador, elección interna PRD. Vota 26 de junio vota 26 de junio	Calle I. Rayón sin número, Bodega de alimento de ganado. A pie de carretera Puruándiro-Cuitzeo.	Villa Morelos, Morelos Michoacán.
7	Barda	5/07/2011	PRD, Por Nuestra Gente Sí, Michoacán va por más. Silvano Pre Candidato a Gobernador, logotipo del PRD.	Carretera federal Palos Altos-Contepec. A unos metros antes de llegar al cruceo Molinos de Caballero	La Ceja, Epitacio Huerta.
8	Barda	5/07/2011	PRD, Por Nuestra Gente Sí, Michoacán va por más. Silvano Pre Candidato a Gobernador, logotipo del PRD.	Av. Las Flores, esquina con Gardenias. Colonia Jardines. Sobre la carretera federal. A cien metros del campo deportivo Agustín Nava.	Epitacio Huerta, Michoacán.
9	Barda	5 de julio de 2011	Logotipo del PRD. Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO. Elección interna WWW.silvanoaureoles.mx.	Calle Rubio, sin número, aun costada de la Clínica perteneciente al Partido de la Revolución Democrática.	Ixtlán de los Hervores.
10	Barda	4/07/2011	Silvano Precandidato a Gobernador, Michoacán va por más. Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Colonia Froylan Vargas, sin número. Salida a Morelia. La propaganda se encuentra afuera de un	Carácuaro de Morelos, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Número	Testigo	Fecha	Texto utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
				modelorama.	
11	Barda	8/07/2011	Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Carretera a la Piedad, sin número, Colonia La Chiripa.	Yurécuaro, Michoacán.
12	Barda	8/07/2011	Silvano Precandidato a Gobernador, Michoacán va por más. Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Carretera Yurécuaro-El Tequesquite a una distancia de 1200 metros al sur de la carretera federal 110	El Tequesquite Yurécuaro,
13	Barda	8 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Jesús Cervantes, número 4, colonia 1° de Marzo, entre la calle Ramos Millán y la vía del ferrocarril.	Yurécuaro, Michoacán.
14	Barda	7/07/2011	Logotipo del PRD. Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO.	Aun costado de la carretera Venustiano Carranza-Sahuayo, en la colonia denominada "El Yonque", calle sin nombre y sin número.	Venustiano Carranza, Michoacán.
15	Barda	7 de julio de 2011.	"Michoacán va por más" Silvano precandidato a gobernador. Vota 26 de junio. PRD	Calle Tanganxuan números 82 y 70.	Huetamo, Michoacán.
16	Barda	12 de julio del 2011	"Michoacán va por más" Silvano precandidato a gobernador. Vota 26 de junio. PRD	Carretera La Piedad-Carapan, kilómetro 12 llegando a Numarán.	Numarán, Michoacán.
17	Barda	5 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Carretera Cuitzeo-Puruándiro. Barda de domicilio particular, a tres cuerdas después de la parada de autobuses.	Jeruco Cuitzeo.
18	Barda	8/07/2011	Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Calle La Haciendita, sin número. Barda particular frente a empaedora de frutas	Jacona de Plancarte,
19	Barda	8 de julio de 2011	MICHOCAN VA POR MÁS, SILVANO, PRECANDIDATO A GOBERNADOR. VOTA 26 DE JUNIO.	Calle Constitución sin número. El Platanal, Tenencia de Jacona, Michoacán	Jacona de Plancarte.
20	Barda	6 de julio de 2011	Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Rafael Ruíz Béjar, en esquina de las calles San Antonio y	Taretan. Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Número	Testigo	Fecha	Texto utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
				<i>Paseo de la Zafra. Pared de una casa particular, a un costado pasa el cauce de un arroyo.</i>	
21	Barda	6 de julio de 2011	<i>“Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”</i>	<i>Carretera Libre Taretan-Uruapan, en contra esquina de las calles Reforma y Rafael Ruíz Béjar.</i>	Taretan. Michoacán
22	Barda	5 de julio del 2011.	<i>Silvano precandidato a gobernador, vota 26 de Junio, PRD.</i>	<i>Club Vista el Rey en la calle Teresa Dávalos en la colonia Vuelta de los Reyes</i>	Pátzcuaro
23	Barda	5 de julio de 2011.	<i>Michoacán va por mas Silvano precandidato a gobernador.</i>	<i>Carretera del CBTA a Cuatro Caminos. Nueva Italia</i>	Nueva Italia, Múgica,
24	Barda	5 de julio de 2011.	<i>Michoacán va por mas Silvano vota 26 de junio.</i>	<i>Calle Amalia Solórzano, a un costado de la Preparatoria Héctor Hernández.</i>	Nueva Italia, Múgica,
25	Barda	5 de julio de 2011	<i>“Michoacán Va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, ELECCIÓN INTERNA, www.silvanoaureoles.mx, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”</i>	<i>Calle Antonio Rosales, colonia Francisco J. Mújica</i>	Morelia, Michoacán
26	Barda	5 de julio de 2011	<i>“Michoacán va por mas. Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, Vota 26 de Junio. ELECCIÓN INTERNA, ww.silvanoaureoles.mx, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”</i>	<i>Salida a Quiroga Barda perteneciente a propiedad de Finca El Parian a un costado de Secundaria Técnica No. 108</i>	Morelia, Michoacán.
27	Barda	8 de agosto de 2011	<i>PRD, elección interna. Michoacán, VA por más, SILVANO precandidato a gobernador, vota 26 de Junio.</i>	<i>Av. Lázaro Cárdenas, no. 453, en propiedad del señor Jesús Calderón, junto a la Balconería Ordaz</i>	Ziracuaretiro, Michoacán.
28	Barda	8 de agosto de 2011	<i>PRD. Michoacán, va por más, Silvano precandidato a gobernador, vota 26 de Junio.</i>	<i>Av. Lázaro Cárdenas, no. 5, junto al vando de frente a la plaza de toros</i>	Ziracuaretiro
29	Barda	5 DE JULIO DE 2011	<i>Silvano precandidato a gobernador, vota 26 de Junio, va por más, PRD.</i>	<i>Carretera Zazapu-Jiménez. Localidad Zazapu</i>	Zazapu, Michoacán.
30	Barda	5 de julio de 2011.	<i>Michoacán va por más, Silvano precandidato a gobernador por Michoacán, PRD vota 26 de junio.</i>	<i>Periférico Paseo de la República</i>	Morelia,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Número	Testigo	Fecha	Texto utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
				(terreno baldío ubicado frente a la entrada de la Colonia Fidel Velázquez).	
31	Barda	14 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Carretera Zamora-La Piedad. Sobre carretera en Ecuandureo, Michoacán, casa particular. Frente a venta de materiales.	Ecuandureo, Michoacán.
32	Barda	16 de agosto de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Estadio municipal Rosendo Arnaiz	Nueva Italia, Mujica.
33	Barda	16 de agosto de 2011	Silvano precandidato Gobernador.	Av. Belizario Domínguez, Colonia Las Palmas.	Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:

a) El formato de BARDAS

En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Precampaña en el formato IRPECA.

En relación a la presente observación donde se manifiesta que no están registradas en la contabilidad, ni reportadas como una erogación, la pinta de 33 bardas en diversas ubicaciones de la vía pública en el estado de Michoacán, se les reitera que NO fueron reportadas toda vez que el partido no tuvo conocimiento de la existencia de las mismas así como el origen de la pinta ( de bardas ) y es por eso que dentro de la solvatación de las observaciones con oficio de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, ya se había informado por lo que se niega totalmente que se hayan recibido como aportación y mucho menos hayan sido contratadas por el precandidato. Por lo anteriormente expuesto nos deslindamos reiteradamente de cualquier responsabilidad tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el precandidato Silvano Aureoles Conejo de dicha publicación para los efectos legales correspondientes.

b) Por su parte, el **Partido Convergencia**, con fecha 5 cinco de enero de 2012 dos mil doce, presentó ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por el licenciado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Ricardo Carrillo Trejo, Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán del citado instituto político, por el cual dio contestación a los hechos que sustentaron el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, señaló expresamente lo siguiente:

*“...Por medio del presente escrito me dirijo a Usted primeramente para saludarla y de igual forma hacer de su conocimiento que me DESLINDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DE TODA RESPONSABILIDAD del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentamos los Partidos(sic) Convergencia Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes al Proceso de elección interna para la selección de candidato a Gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, y del Procedimiento Oficioso identificado bajo el numero IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011; toda vez que consideramos que en dicho proceso se están violentando los intereses y el bien jurídico del Instituto Político al cual represento bajo las siguientes consideraciones:*

- 1. Primeramente, el Código Electoral del Estado de Michoacán es muy claro en su artículo 37 del título Tercero Bis referente a los Procesos de Selección de candidatos, en el cual especifica y determina el método y lineamientos de cómo los Partidos Políticos deben de desarrollar su procedimiento Interno de Selección y Elección de Candidatos y en el tema de propaganda, financiamiento y topes de precampaña especifica claramente en el 37-G, 37-H, 37-I y el 37-J; en el cual a grandes rasgos especifica que la precampaña es dirigida a militantes y simpatizantes del partido político del cual es postulado dicho candidato.*
- 2. En el informe que emitimos como Partido Político con respecto al origen, monto y destino de los recursos de precampaña de los candidatos a Gobernador se nos realizaron propiamente las observaciones pertinentes, las cuales fueron analizadas, valoradas y subsanadas en su tiempo procesal oportuno, del cual se desprendió un dictamen de fecha 27 veintisiete de Agosto del 2011 por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; en el cual revisaron y resolvieron que habían sido subsanadas dichas observaciones que se nos habían imputado como ente jurídico a parte de los demás partidos políticos.*
- 3. Dado que dentro del expediente del Procedimiento Oficioso identificado bajo el numero IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011, SE NOS*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

*PRETENDE VINCULAR CON EL Partido de la Revolución Democrática por supuestas violaciones al no haber solventado algunas observaciones el Instituto Político antes mencionado, se nos hace absurdo e ilógico el que nos vinculen con esas faltas dado que como lo mencione en el considerando primero, los testigos que obran como prueba dentro del expediente son fotografías de bardas, espectaculares, templetos utilizados en la precampaña del PRD y otros mas que no son imputables al Partido Político que represento, del entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo pero en la precampaña del PRD, y haciendo mención de la fecha de su proceso interno el día 26 veintiséis de junio del 2011, lo cual no tiene nada que ver con nuestro proceso interno de elección y selección de candidatos dado que fueron bajo nuestra propia convocatoria, nuestros propios tiempos procesales y el método de elección diferente al que realizo el propio Partido de la Revolución Democrática. Cabe hacer el análisis del espíritu de la ley que determina que las precampañas son única y exclusivamente al interior de los Institutos Políticos que las realicen y de igual forma dirigida exclusivamente a militantes y simpatizantes del mismo; para lo cual no entiendo en que beneficiaria al Instituto Político que represento una barda del PRD para el proceso interno de mi Partido Político...”*

**c)** Finalmente, y derivado del hecho de que el **Partido del Trabajo** no dio contestación al procedimiento instaurado en su contra, dentro del término de 5 cinco días que para tal efecto le fue concedido, por auto de fecha 6 seis de enero de 2012 dos mil doce, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniendo al citado ente político por precluido su derecho para dar contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, resolviéndose con las constancias de investigación de que se allegara esta autoridad, así como las ofrecidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

## **2.- Formulación de alegatos.**

**a)** De conformidad con el escrito de fecha 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, el citado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

instituto político, realizó los alegatos en la forma y términos que a continuación se precisan:

*“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C del Código Electoral de Michoacán; 3 y 41, Lineamientos para el tramite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se realizan y presentan las manifestaciones correspondientes, dentro del procedimiento ya antes señalado.*

*Una vez realizado un estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que obran y conforman el procedimiento oficioso en el cual se gestiona, he de realizar diversas manifestaciones acorde con lo observado dentro del procedimiento que se tramita en contra del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por supuestas infracciones a la ley y reglamentos electorales y en materia de fiscalización.*

*De tal forma que en relación a los puntos que la autoridad administradora y fiscalizadora, señalan que se realizaron diversas observaciones que en su momento no fueron solventadas cuando así se hicieron saber al ente político que represento, ha de señalarse que las mismas si fueron atendidas debidamente, y de acuerdo a la participación que en las mismas este partido tuvo.*

*Así tenemos que lo relativo al señalado como punto número cuatro del dictamen emitido por la unidad de Fiscalización, relativo al documento o cheque numero 209, expedido a favor de C. Jaime Armando Padilla Hernández, de la fecha 30 treinta de junio del año 2011, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100MN.), se señala que carece de documentación comprobatoria.*

*A lo anterior, he de señalarse que en su debido momento esta observación fue perfectamente solventada, desde el día 07 siete de junio del año 2011, esto con factura numero 0185, documento que obra en el propio expediente a foja 471, y cuya fecha de expedición lo fue precisamente el día*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*07 siete del mes de junio, como en la misma se desprende, el cual presenta perfectamente su registro fiscal a nombre del C. Padilla Hernández Jaime Armando.*

*De tal manera, que esta no solo señalado sino debidamente comprobado y solucionada dicha observación de la autoridad administradora, por lo que resulta inexacto que en el acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2011, siga sosteniendo que esta observación de falta de comprobación no se haya solucionado en su oportunidad.*

*De tal forma, por lo que se refiere a los puntos señalados en el dictamen respectivo, bajo los numerales siete y ocho, relativos a la colocación de siete espectaculares y treinta y tres bardas, propaganda que dice la autoridad electoral no fue reportada en los informes de precampaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, usados como propaganda electoral del citado precandidato, a fin de lograr su posicionamiento y ser elegido por el ente político de la Revolución Democrática, como su representante para contender por el Gobierno del Estado de Michoacán.*

*Sin embargo, ha de precisarse y sostenerse como ya se hizo en manifestaciones anteriores, que dichos espectaculares y bardas con propaganda de Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, no fue reportada en su momento por el Partido de la Revolución Democrática, dado que no se tuvo conocimiento de la existencia y utilización de las mismas.*

*También ha de precisarse, que el partido político que represento no incurrió en ninguna falta ni administrativa, ni de observancia de la Ley Electoral, que no se puede imputar conducta alguna a derecho, puesto que la autoridad administrativa tampoco cuenta con elementos idóneos que le permitan sostener, que esta propaganda haya sido colocada y pegada por el Partido de la Revolución Democrática, por el precandidato en cita, o por algún militante en su caso.*

*De tal manera, que aun y cuando la autoridad administrativa y fiscalizadora pretende imputar a este ente político culpa invigilando, resulta también necesario que cuente con elementos no solo suficientes sino idóneos contundentes, que le permitan realizar un señalamiento de responsabilidad; esto es, del expediente sobre el cual se realizan las*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*observaciones que se dicen no has sido solventadas, no se desprende ningún medio probatorio que confirme sin lugar a dudas, que dicha propaganda que se imputa al partido de la Revolución Democrática por culpa invigilando, haya sido consecuencia precisamente del actuar de personajes sobre los cuales este ente político tiene la obligación de vigilar.*

*Siendo así, que el Partido de la Revolución Democrática, en un afán de colaboración en todo momento con la autoridad administrativa electoral, puso en su conocimiento, toda la información con la cual conto en relación a los gastos realizados y a la propaganda utilizada durante el periodo de elección interna que se llevo a cabo, no existiendo ocultamiento de información ni dolo en el actuar de este ente político, y si por el contrario, en todo momento de colaboro y se informó a esa autoridad todo lo que le fue y ha sido requerido..”.*

**b)** Como consta del auto de fecha 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce a los Partidos del Trabajo y Convergencia, se les tuvo por no formulando alegatos y por precluído su derecho para ello.

#### **DÉCIMO SEGUNDO.- Los acuerdos y actuaciones de la Comisión.**

**a) Actuaciones previas a ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso.** Previo a ordenar el inicio del presente procedimiento administrativo, mediante auto de fecha 07 siete de diciembre del 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

**b).- Inicio del procedimiento oficioso.** Que mediante proveído de 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

registrándose el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-10/2011**.

**c).- Notificación y Emplazamiento del inicio del procedimiento oficioso.** Con fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, se notificó y emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

**d).- Contestación al procedimiento instaurado oficiosamente.-** Por acuerdos de fecha 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, por dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, decretando en contra del Partido del Trabajo efectivo el apercibimiento en el sentido de tener por precluído su derecho para dar contestación al procedimiento instaurado en su contra, resolviéndose con las constancias de investigación de que se allegara esta autoridad así como las ofrecidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

**e).- Desahogo de las actuaciones ordenadas por esta autoridad y las ofrecidas por el partido denunciado.-** En 1º primero de febrero de 2012 dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó desahogar los diversos medios de prueba ordenados en el auto de admisión del procedimiento oficioso, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once.

**f).- Alegatos.-** El día 14 catorce de febrero del año que transcurre, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, de conformidad con el numeral 41, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se ordenó poner los autos a la vista del Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Democrática, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

**g).- Notificación al denunciado.-** El 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, se notificó al Partido Político denunciado el acuerdo que antecede.

**h).- Cierre de instrucción.-** El 22 veintidós de febrero del presente año, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución correspondiente a efecto de someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, y estando dentro del término legal a que se refiere el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se procede a determinar lo conducente mediante la elaboración de la presente resolución.

**DÉCIMO TERCERO.** Que con fecha 6 seis de junio de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la Resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-10/2011, iniciado en cumplimiento al punto cuarto, del apartado DICTAMINA, del “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario 2011”, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“...SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de su candidato a diputados, en la forma y términos emitidos en el considerando quinto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

*a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,*

*b) Multa por la cantidad de \$ **4,784.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **1 una falta formal.***

*c) Multa por la cantidad de \$**38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **2 faltas sustanciales...**”*

**DÉCIMO CUARTO** Inconforme con la determinación transcrita en el resolutivo que antecede, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el día 10 diez de junio de 2012 dos mil doce, recurso de apelación ante esta autoridad electoral responsable, al cual se le dio trámite a través de la Secretaría General, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, remitiéndolo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que admitió el recurso a trámite, asignándole el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

número de expediente TEEM-RAP-031/2012 y turnándolo a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.

**DÉCIMO QUINTO.** Desahogado el trámite correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, determinando medularmente lo siguiente:

**“QUINTO.-** *Estudio de fondo. (...)*

*Bajo ese orden de ideas, el momento de analizar el argumento del Partido de la Revolución Democrática, atinente a que la multa impuesta **resulta excesiva**, y por tanto resulta ilegal desde su perspectiva; el cual en lo que aquí interesa deviene **FUNDADO** como se demostrará enseguida.*

*Primeramente hay que tomar en consideración que si bien es verdad que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, la autoridad administrativa electoral para la imposición de las sanciones, cuenta con una amplia facultad discrecional para aplicar dentro del catálogo de correctivos aplicables, la sanción que más se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor; sin embargo dicha imposición no puede realizarse de una forma arbitraria ni caprichosa, sino que ésta debe llevarse a cabo atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.*

*En la especie, tenemos que, la responsable al momento de realizar la individualización e imposición de la sanción a aplicar por comisión de la falta de índole **formal** calificada como **levísima**, determinó imponer una sanción de **ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**; empero a ello, no precisó los motivos o las circunstancias agravantes que le permitieron arribar a tal conclusión, esto es, las razones por las que procedía imponer una multa mayor a la mínima.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*Ello en razón de que, como se observa, la autoridad responsable únicamente señaló que para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, la gravedad de la falta, los elementos que agravaban o atenuaban la responsabilidad del partido político infractor; no obstante lo anterior, no estableció a partir de que elemento o circunstancia en específico impuso una multa superior a la mínima, aún y cuando se reitera, calificó la falta como levísima.*

*Resultado de ello, este Tribunal determina que el actual del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, causa un perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, ello al momento de individualizar la sanción materia de análisis; **consecuencia de lo antes dicho, lo procedentes es revocar la sanción impuesta**, por lo que ve a la falta multicitada, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la cual argumente los motivos que la llevaron a la imposición de la misma, o bien imponga una distinta la cual en lo que aquí interesa devenga conforme a derecho...”.*

*“...SEXTO. Efectos. En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada y devolver a la instancia de origen en el expediente IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011, relativo al procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la comisión de ambas faltas y la responsabilidad del partido político en cuestión, así como lo tocante a la sanción relacionada con la omisión de reportar propaganda del entonces pre-candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que ve a la omisión de exhibir el original de la factura que ampara la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), conforme a la calificación de levísima que hizo de tal infracción, y una vez hecho lo anterior,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes...”*

Acorde con el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, pronunciada dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O.-CAPYF-10/2011**, iniciado en cumplimiento al punto cuarto, del apartado DICTAMINA, del “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario 2011”, en lo relativo a las faltas formales y sustanciales jurídicamente quedaron intocadas, por consiguiente firmes, en los términos siguientes:

- Las acreditación y responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* de las faltas relacionadas con las observaciones 7 siete y ocho no solventadas por el citado instituto político en el Dictamen que dio origen a la instrumentación del procedimiento administrativo oficioso, consistentes en la omisión de reportar la propaganda electoral consistente en 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres pintas de bardas, así como la calificación, individualización e imposición de la sanción que correspondió **tienen el carácter de firmes.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

- La acreditación y responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en relación con la falta relacionada con la no solventación de la observación número 4 cuatro, relativa a la omisión de exhibir el original de la documentación comprobatoria con los requisitos fiscales (factura) que ampare la erogación efectuada y contabilizada como egreso mediante póliza número 109, vinculada a la expedición del cheque número 000109, de la cuenta número 4047448915 de la institución de crédito HSBC, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), así como su calificación de levísima **tienen el carácter de firmes.**
- Sin embargo, tocante a la individualización e imposición de la sanción por cuanto ve a la omisión de exhibir el original de la factura que ampara la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), deberá realizarse una nueva individualización acorde a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado, al haberse revocado la sanción impuesta.

**DÉCIMO SEXTO.** Que con fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios TERCERO y CUARTO, se asentó lo siguiente:

*...”**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

***ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”...*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del 10 diez de abril de 2013 dos mil trece hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año 2012 dos mil doce, antes de la entrada en vigor del Nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que en virtud de que la presente resolución derivó de un Dictamen Consolidado que tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base la imposición de sanciones; asimismo, la autoridad competente será la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, creada para tal fin.

**DÉCIMO NOVENO.** Se ordena el engrose correspondiente, tomando en consideración los argumentos señalados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a continuación se señalan:

- I. Reiterar la acreditación de la falta formal relacionada con la observación número 4 cuatro, relacionada con el incumplimiento al artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber presentado el original de la documentación comprobatoria y justificativa de la erogación efectuada mediante cheque número 0000109, de la cuenta número



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

4047448915 de la institución de crédito HSBC México, S.A.,  
Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

- II. Reiterar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de la falta formal citada en la fracción que antecede.
- III. Reiterar la calificación que se realizó de la falta.
- IV. Proceder a una nueva individualización e imposición de la sanción de la falta formal citada conforme a la calificación de levísima que hizo de tal infracción, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes

Lo anterior, toda vez que las demás consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada quedaron incólumes, de ahí que en la presente resolución únicamente se ocupará de los aspectos que se ordenó se modificaran conforme a lo mandatado por el tribunal de alzada.

**VIGÉSIMO.** En virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-031/2012** y que el presente procedimiento administrativo ha sido desahogado, se procede a formular la siguiente resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.-** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C, fracciones, II, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en el año de dos mil siete; artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, publicado en el año de dos mil once; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, **es competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO.- Definitividad del Dictamen, origen del presente procedimiento .-** Que el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, tiene el carácter de definitivo, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el expediente TEEM-RAP-030/2011, al sostener dicho tribunal, lo que a continuación se cita:

*“...Se arriba a la convicción de que, el Dictamen (el de las precampañas) es definitivo en cuanto debe precisar si existió el rebase o no del tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, los alcances del artículo 37-K; esto es, su naturaleza y función es permitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contar con los elementos para validar o no el registro de candidatos en función al*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

*cumplimiento de los principios democráticos durante los procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.*

*Lo anterior no obsta para que, en caso de presentarse presuntas irregularidades con motivo del procedimiento de revisión, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de sendos procedimientos administrativos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes, también al Consejo General; sin embargo, dicha disposición debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase del tope de gastos de precampaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, el carácter lícito de las aportaciones, entre muchas otras...”*

Además, es preciso señalar que el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-024/2011, a través del cual el órgano jurisdiccional estatal, con fecha 25 veinticinco de octubre del 2011 dos mil once, resolvió confirmar el acto impugnado.

En este orden de ideas, el 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

del recurso de apelación TEEM-RAP-024/2011; dicho juicio fue radicado con la clave SUP-JRC-284/2011.

En ese mismo sentido, el 16 de noviembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-284/2011, resolvió confirmar la resolución de fecha 25 veinticinco de octubre del 2011 dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-024/2011.

**TERCERO.- Fijación de la litis.** Tomando en consideración el apartado denominado “DICTAMINA” punto SEGUNDO del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011, dos mil once, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que la litis se constriñe a determinar, lo siguiente:

**I. Si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en responsabilidad al:**

**a)** No haber presentado la documentación comprobatoria del cheque número 109, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), relacionado con la cuenta aperturada



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del precandidato al cargo de gobernador Silvano Aureoles Conejo.

- b) Al haber omitido reportar en su informe de gastos correspondientes los derivados de propaganda electoral consistente en 33 treinta y tres bardas.
- c) Al haberse omitido reportar en su informe correspondiente la propaganda electoral consistente en 33 treinta y tres pintas de bardas.

**II.** Si los **Partidos del Trabajo y Convergencia**, son corresponsables de las irregularidades no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su informe respectivo, al haber registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo como precandidato al cargo de Gobernador, dentro de sus respectivos procesos internos.

**CUARTO.-** A efecto de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, en el presente considerando se analizará, adminiculará y valorará en su conjunto los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad a las reglas de lógica, experiencia, con la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, acorde a lo establecido por los artículos 33 y 44, inciso c), fracción II, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

Ahora bien, tomando en consideración los planteamiento de la litis, la cual tiene por objeto el dilucidar la existencia diversas irregularidades no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del Dictamen Consolidado que presenta la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, que dio origen al presente procedimiento, y las cuales han sido precisadas en el considerando TERCERO de la presente; y en su caso, la corresponsabilidad de los Partidos del Trabajo y Convergencia, los medios de convicción, por razón de técnica jurídica, se estudiarán, en su conjunto, en razón de su vinculación con cada una de las observaciones que se precisaron en la litis.

Bajo esta premisa, tenemos que, de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, obran los medios de prueba ordenados mediante auto de 07 siete de diciembre del año del año 2011 dos mil once, que corresponden a los agregados por esta autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo oficioso, mismas que a continuación se enlistan:

- I. Documentales públicas,** consistente en copia certificada de las siguientes constancias:
  1. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en el Proceso Electoral Ordinario 2011.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

2. Oficio número CAPyF/139/2011, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, que consta de 9 nueve anexos, mediante el que se informaron al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas dentro de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, para la selección del candidato a Gobernador, correspondiendo el anexo número 1 uno, a las observaciones relacionadas con el precandidato Silvano Aureoles Conejo.
  3. Oficio número CAPyF/142/2011, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, que consta de 9 nueve anexos, mediante el que se informaron al Partido Convergencia las observaciones detectadas dentro de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, para la selección del candidato a Gobernador, relacionadas con el precandidato Silvano Aureoles Conejo.
  4. Oficio número CAPyF/142/2011, signado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, que consta de 9 nueve anexos, mediante el que se informaron al Partido del Trabajo las observaciones detectadas dentro de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, para la selección del candidato a Gobernador, relacionadas con el precandidato Silvano Aureoles Conejo.
- II. Documental privada**, consistente en copia certificada de las constancias siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

1. Escrito de fecha 13 trece de agosto de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas y Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual presentó ante esta autoridad electoral el informe de precampaña de su proceso de selección interna del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato a gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
2. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) a nombre del precandidato Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
3. Oficio número SF/004-11, de fecha 6 seis de agosto de 2011 dos mil once, suscrito por la contadora pública Yaribet Bernal Ruiz, Tesorera del Partido Convergencia, mediante el cual presentó ante esta autoridad electoral el informe de precampaña de su proceso de selección interna del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato a gobernador postulado por el Partido Convergencia.
4. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) a nombre del precandidato Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, presentado por el Partido Convergencia.
5. Escrito de fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, signado por la contadora pública Dulce María Vargas Ávila, encargada de la Finanzas del Partido del Trabajo, mediante el cual presentó ante esta autoridad electoral el informe de precampaña de su proceso de selección interna del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato a gobernador postulado por el Partido del Trabajo.

6. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) a nombre del precandidato Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, presentado por el Partido del Trabajo.
7. Informe integrado sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) a nombre del precandidato Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.
8. Escrito de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, en ejercicio de su derecho de audiencia, desahoga las aclaraciones y rectificaciones derivadas de las observaciones formuladas a los informes de precampaña de los precandidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario 2011.
9. Oficio número SF/005-11, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signado por Yaribet Bernal Ruiz, Tesorera del Partido Convergencia, mediante el cual, en ejercicio de su derecho de audiencia, desahoga las aclaraciones y rectificaciones derivadas de las observaciones formuladas al informe de precampaña relacionado con el ciudadano Silvano Aureoles Conejo.
- 10 Oficio número PT/CF/006/2011, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signado por el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Nacional de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, mediante el cual, en ejercicio de su derecho de audiencia, desahoga las aclaraciones y rectificaciones derivadas de las observaciones formuladas al informe de precampaña relacionado con el ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

- 11** Copia fotostática del cheque número 109, de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), expedido a favor del ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández, de la cuenta número 4047448915, de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aperturada por el Partido de la Revolución Democrática (folio 678).
- 12** Póliza cheque relacionada con el cheque número 109, de fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de la cuenta número 4047448915, de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aperturada por el Partido de la Revolución Democrática. (folio 677).
- 13** Copia fotostática de la factura número 185, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, con registro federal de contribuyentes PAHJ 650604 K63, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y por concepto de renta de templetes (plataforma y estructuras metálicas). (folio 057).
- 14** Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Electoral de Michoacán a nombre del proveedor Jaime Armando Padilla Hernández. (folio 679).



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

**15** Contrato de arrendamiento de bienes muebles de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once, celebrado por una parte el ciudadano Jaime Armando Hernández, en su carácter de arrendador y por la otra la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, que tuvo por objeto la renta de templetes (plataformas y estructuras metálicas), a utilizarse en las ciudades de Morelia, Apatzingán y Uruapan, Michoacán. (folio 683 a 685).

**16** 3 tres testigos de templetes utilizados en mítines políticos. (folio 680, 681 y 682).

**17** 7 siete testigos relacionados con espectaculares colocados en la vía pública, no reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidato al cargo de Gobernador, Silvano Aureoles Conejo, relacionados con la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, “*Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*”, que se enlistan a continuación:

No.	Candidato	Municipio	Versión	Fecha	Tamaño	Referencia
1	Silvano Aureoles Conejo	Uruapan	Michoacán va Por más Silvano	13/06/2011	2.30 X 5.30	Calzada la Fuente, Col. Ramón Farías
2		Lázaro Cárdenas		17/06/2011	4 X 3	Av. Lázaro Cárdenas a la altura del Hospital General, esquina con Calle las Truchas
3		Ciudad Hidalgo		17/06/2011	4 X 3	Morelos Oriente 102
4		Zitácuaro		17/06/2011	6 X 4	Libramiento Francisco J. Mújica, esquina Revolución sur



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

No.	Candidato	Municipio	Versión	Fecha	Tamaño	Referencia
5		Ciudad Hidalgo		24/06/2011	2.5 X 1.5	Av. Morelos Oriente Poniente Centro
6		Morelia		24/06/2011	7 X 3	Francisco I. Madero No. 4728
7		Morelia		29/06/2011	3 X 5	Carretera Morelia-Pátzcuaro. Entrada a Santiago Undameo

18 33 treinta y tres testigos relacionados con bardas no reportadas por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidato al cargo de Gobernador, Silvano Aureoles Conejo, relacionados con la información arrojada por la inspección ocular realizada por los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales de los Municipios de Charo, Cuitzeo, Ecuandureo, Indaparapeo, Villa Morelos, Epitacio Huerta, Ixtlán de los Hervores, Carácuaro de Morelos, Yurécuaro, Venustiano Carranza, Huetamo, Numarán, Lázaro Cárdenas, Jacona de Plancarte, Taretan, Pátzcuaro, Múgica, Morelia, Ziracuaretiro y Zacapu, Michoacán, que se enlistan a continuación:

No.	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
1	Barda	5/07/ 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Venustiano Carranza, esquina con Ortiz Rubio. Domicilio Particular.	Charo, Michoacán.
2	Barda	5/07/2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO. www.silvanoaureoles.mx. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Avenida Francisco Villa Poniente. Localidad. Dr. Miguel Silva	Dr. Miguel Silva, Cuitzeo.
3	Barda	5/07/2011	Michoacán va por más. Silvano precandidato a gobernador vota 26 de junio PRD	Carretera Adolfo López Mateos sin número. Localidad Indaparapeo	Indaparapeo, Michoacán.
4	Barda	5/07/2011	Michoacán va por más. Silvano precandidato a gobernador vota 26 de junio PRD	Morelos esquina Hidalgo en Indaparapeo, Michoacán, frente a Monumento a Zapata.	Indaparapeo, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

No.	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
5	Barda	5/07/2011	Michoacán va por más. Silvano precandidato a gobernador vota 26 de junio PRD	Camino a las palmas de Indaparapeo, Michoacán, en el aserradero	Indaparapeo, Michoacán.
6	Barda	6/07/2011	Michoacán va por más. Silvano precandidato a gobernador, elección interna PRD. Vota 26 de junio vota 26 de junio.	Calle I. Rayón sin número, Bodega de alimento de ganado .A pie de carretera Puruándiro-Cuitzeo.	Villa Morelos, Morelos Michoacán
7	Barda	5/07/2011	PRD, Por Nuestra Gente Sí, Michoacán va por más. Silvano Pre Candidato a Gobernador, logotipo del PRD.	Carretera federal Palos Altos-Contepec. A unos metros antes de llegar al crucero Molinos de Caballero	La Ceja, Epitacio Huerta.
8	Barda	5/07/2011	PRD, Por Nuestra Gente Sí, Michoacán va por más. Silvano Pre Candidato a Gobernador, logotipo del PRD.	Av. Las Flores, esquina con Gardenias. Colonia Jardines. Sobre la carretera federal. A cien metros del campo deportivo Agustín Nava.	Epitacio Huerta, Michoacán.
9	Barda	5/07/2011	Logotipo del PRD. Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO. Elección interna WWW.silvanoaureoles.mx.	Calle Rubio, sin número, aun costada de la Clínica perteneciente al Partido de la Revolución Democrática.	Ixtlán de los Hervores.
10	Barda	4/07/2011	Silvano Precandidato a Gobernador, Michoacán va por más. Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Colonia Froylan Vargas, sin número. Salida a Morelia. La propaganda se encuentra afuera de un modelorama.	Carácuaro de Morelos, Michoacán.
11	Barda	8/07/2011	Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Carretera a la Piedad, sin número, Colonia La Chiripa.	Yurécuaro, Michoacán.
12	Barda	8/07/2011	Silvano Precandidato a Gobernador, Michoacán va por más. Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Carretera Yurécuaro-El Tequesquite a una distancia de 1200 metros al sur de la carretera federal 110	El Tequesquite Yurécuaro,
13	Barda	8/07/2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Jesús Cervantes, número 4, colonia 1° de Marzo, entre la calle Ramos Millán y la vía del ferrocarril.	Yurécuaro, Michoacán.
14	Barda	7/07/2011	Logotipo del PRD. Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO.	Aun costado de la carretera Venustiano Carranza-Sahuayo, en la colonia denominada "El Yonque", calle sin nombre y sin número.	Venustiano Carranza, Michoacán.
15	Barda	7/07/2011	"Michoacán va por más" Silvano precandidato a gobernador. Vota 26 de junio. PRD	Calle Tanganxuan números 82 y 70.	Huetamo, Michoacán.
16	Barda	12/07/2011	"Michoacán va por más" Silvano precandidato a gobernador. Vota 26 de junio. PRD	Carretera La Piedad-Carapan, kilómetro 12 llegando a Numarán.	Numarán, Michoacán.
17	Barda	5/07/2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO. Logotipo del	Carretera Cuitzeo-Puruándiro. Barda de domicilio particular, a tres cuadras después de la	Jeruco Cuitzeo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

No.	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
			Partido de la Revolución Democrática.”	parada de autobuses.	
18	Barda	8/07/2011	Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Calle La Haciendita, sin número. Barda particular frente a empacadora de frutas	Jacona de Plancarte,
19	Barda	8/07/2011	MICHOCAN VA POR MÁS, SILVANO, PRECANDIDATO A GOBERNADOR. VOTA 26 DE JUNIO.	Calle Constitución sin número. El Platanal, Tenencia de Jacona, Michoacán	Jacona de Plancarte.
20	Barda	6/07/2011	Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”	Calle Rafael Ruíz Béjar, en esquina de las calles San Antonio y Paseo de la Zafra. Pared de una casa particular, a un costado pasa el cauce de un arroyo.	Taretan. Michoacán
21	Barda	6/07/2011	“Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”	Carretera Libre Taretan-Uruapan, en contra esquina de las calles Reforma y Rafael Ruíz Béjar.	Taretan. Michoacán
22	Barda	5/07/2011	Silvano precandidato a gobernador, vota 26 de Junio, PRD.	Club Vista el Rey en la calle Teresa Dávalos en la colonia Vuelta de los Reyes	Pátzcuaro
23	Barda	5/07/2011	Michoacán va por mas Silvano precandidato a gobernador.	Carretera del CBTA a Cuatro Caminos. Nueva Italia	Nueva Italia, Múgica,
24	Barda	5/07/2011	Michoacán va por mas Silvano vota 26 de junio.	Calle Amalia Solórzano, a un costado de la Preparatoria Héctor Hernández.	Nueva Italia, Múgica,
25	Barda	5/07/2011	“Michoacán Va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, ELECCIÓN INTERNA, www.silvanoaureoles.mx, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”	Calle Antonio Rosales, colonia Francisco J. Mújica	Morelia, Michoacán
26	Barda	5/07/2011	“Michoacán va por mas. Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, Vota 26 de Junio. ELECCIÓN INTERNA, ww.silvanoaureoles.mx, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”	Salida a Quiroga Barda perteneciente a propiedad de Finca El Parian a un costado de Secundaria Técnica No. 108	Morelia, Michoacán.
27	Barda	8/07/2011	PRD, elección interna. Michoacán, VA por más, SILVANO precandidato a gobernador, vota 26 de Junio.	Av. Lázaro Cárdenas, no. 453, en propiedad del señor Jesús Calderón, junto a la Balconería Ordaz	Ziracuaretiro, Michoacán.
28	Barda	8/07/2011	PRD. Michoacán, va por más, Silvano precandidato a gobernador, vota 26 de Junio.	Av. Lázaro Cárdenas, no. 5, junto al vando de frente a la plaza de toros	Ziracuaretiro
29	Barda	5/07/2011	Silvano precandidato a gobernador, vota 26 de Junio, va por más, PRD.	Carretera Zazapu-Jiménez. Localidad Zazapu	Zazapu, Michoacán.
30	Barda	5/07/2011	Michoacán va por más, Silvano precandidato a gobernador por Michoacán, PRD vota 26 de junio.	Periférico Paseo de la República (terreno baldío ubicado frente a la entrada de la Colonia Fidel Velázquez).	Morelia,
31	Barda	14/07/2011	“Michoacán va por más,	Carretera Zamora-La	Ecuandureo,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

No.	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
			Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”	Piedad. Sobre carretera en Ecuandureo, Michoacán, casa particular. Frente a venta de materiales.	Michoacán.
32	Barda	16/07/2011	“Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.”	Estadio municipal Rosendo Arnaiz	Nueva Italia, Mujica.
33	Barda	16/07/2011	Silvano precandidato Gobernador.	Av. Belisario Domínguez, Colonia Las Palmas.	Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**III.- Requerimiento a terceros.-** Efectuado en los términos del oficio número IEM-CAPYF-17/2012, de fecha 1 primero de febrero de 2012 dos mil doce, mediante el cual se solicitó al licenciado Agustín Gómez Trevilla, representante legal y director de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., los nombres y domicilios de las empresas y/o personas físicas, en cargadas del arrendamiento de los anuncios espectaculares que fueron objeto de monitoreo en el Proceso Electoral 2011, y de manera concreta los relacionados con los no reportados por el instituto político, vinculados a la observación número 7.

Requerimiento desahogado en términos del oficio número 8 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el licenciado Agustín Gómez Trevilla, representante legal y director de “*Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*”, de cuyo contenido se infiere que la empresa no cuenta con los datos relacionados con la empresa arrendadora y/o persona física encargada del arrendamiento de los anuncios espectaculares objeto de monitoreo, vinculados con el precandidato Silvano Aureoles Conejo.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

documentales públicas, al tratarse de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y por cuanto ve a las documentales privadas, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes a los que se infiere de la investigación realizada por esta Comisión; asimismo, por en relación a la copia fotostática de la factura número 0185, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que exhibió el Partido de la Revolución Democrática, su valor crediticio obedece a que su contenido es coherente con los documentos exhibidos en original por parte del dicho ente político, (Póliza cheque 109 por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores del ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández, con clave de elector PDHRJM65064161500; (folio 000679); 3 tres testigos relacionados con mítines en la vía pública en la ciudades de Uruapan, Morelia y Apatzingán, de los cuales puede advertirse los templetes utilizados (folios 000681, 000682 y 000683 y contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado entre el ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández y la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, por la suma de 81,200.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), (folios 000683 al 000685), ello, no obstante que ésta, tal y como se precisará en líneas subsiguientes, relacionadas con el planteamiento de fondo, resulte insuficiente para deslindar de responsabilidad al ente político, así como acreditar los argumentos invocados al desahogar las observaciones, al contestar el presente procedimiento, y en los alegatos formulados por el Partido de la Revolución Democrática. Material probatorio que igualmente generan convicción para acreditar la procedencia de las consideraciones invocadas por el Partido Convergencia, conclusiones a las que se arriba como resultado de un recto raciocinio de ellos de manera adminiculada con los hechos que de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

manera congruente y por razón de método para una mejor comprensión se describen de manera cronológica y exhaustiva, en los términos siguientes:

**1.-** Que mediante acuerdo de sesión extraordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011, dos mil once, se aprobó el “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en el proceso electoral ordinario 2011”, determinando sustancialmente la necesidad de instrumentar un procedimiento administrativo oficioso, en los términos que expresamente se describen en el resultando DÉCIMO de la presente resolución.

**2.-** Que mediante el oficio número IEM/SG-4641/2011, de fecha 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, signado por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización para los efectos conducentes el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011.

**3.-** Que en atención al oficio que antecede, esta Comisión ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del acuerdo que se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

describe en el inciso b), de los resultados DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

**4.-** Que por escrito de fecha 3 tres de enero de 2012 dos mil doce, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, firmado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se dio contestación al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, de conformidad con la transcripción que se desprende del resultado DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

**5.-** Que el Partido Convergencia compareció al presente procedimiento en los términos del escrito que suscribió el licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, de dicho instituto político, por presentado el día 5 cinco de enero de 2012 dos mil doce, acorde a lo expuesto en el resultado DÉCIMO PRIMERO.

**6.-** Que ante la falta de contestación del Partido del Trabajo, dentro del término de 5 cinco días que para ello dispuso, por acuerdo de fecha 6 seis de enero de 2012 dos mil doce, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, decretó en contra del Partido del Trabajo el apercibimiento de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, teniéndosele por precluido su derecho para contestar el procedimiento oficioso instaurado en su contra.

**En relación con la observación identificada con el número 4 cuatro:**

**1.-** Que con fecha 13 de agosto de 2011 dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas, (IRPECA), relacionados con su



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

proceso interno para la selección de candidatos a gobernador en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once.

**2.-** Que con fecha 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática expidió a favor del ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández el cheque número 0000109, de la cuenta número 4047448915 de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), (folio 000678, de la documentación adjunta al informe respectivo).

**3.-** Que vinculado al egreso antes indicado, el instituto político anexó como documentación comprobatoria, foliada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de su recepción con los folios comprendidos del número 000677 al 000685, que se precisan a continuación:

- Póliza cheque 109 por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de templetes (plataforma y estructuras metálicas) (folio 000677);
- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores del ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández, con clave de elector PDHRJM65064161500; (folio 000679);
- 3 tres testigos relacionados con mítines en la vía pública en la ciudades de Uruapan, Morelia y Apatzingán, de los cuales puede advertirse los templetes utilizados (folios 000681, 000682 y 000683)
- Contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado entre el ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández y la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, por la suma de 81,200.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), (folios 000683 al 000685)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

3.- Que mediante oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en los términos de la observación número 4 cuatro, solicitó al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96, del Reglamento de Fiscalización la presentación, la documentación original comprobatoria y justificativa, con requisitos fiscales de la erogación relacionada con el cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

4.- Que mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, por el que desahogó las observaciones realizadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, argumentando sustancialmente que la documentación comprobatoria y justificativa del gasto erogado lo amparaba la factura número 0185 de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), anexando **copia fotostática** de la misma, la cual fue registrada con el folio 000057 de la documentación anexa al desahogo de observaciones.

**En relación con la falta relacionada con la observación número 7 siete, consistente en haber omitido reportar propaganda electoral consistente en 7 siete espectaculares en la vía pública:**

1.- Que mediante oficio CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en los términos de la observación



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

número 7 siete, notificó al Partido de la Revolución Democrática, la existencia de 7 siete espectaculares en la vía pública, vinculados con el precandidato Silvano Aureoles Conejo, contendiente al cargo de gobernador, no registrados contablemente, ni reportados como erogación por dicho instituto político y derivados de la información proporcionada por la empresa contratada por el Instituto Electoral de Michoacán, "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V".

**En relación con la falta relacionada con la observación número 8 ocho, consistente en haber omitido reportar propaganda electoral consistente en 33 treinta y tres pintas de bardas:**

1.- Que mediante oficio CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en los términos de la observación número 8 siete, solicitó al Partido de la Revolución Democrática, anexar la siguiente documentación:

- a) El formato BARDAS
- b) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña en el formato IRPECA.

**Con relación al Partido Convergencia, se llega al conocimiento de los hechos siguientes:**

1.- Que mediante oficio número SF/004-11 de fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once, signado por la contadora pública Yaribet Bernal Ruiz, tesorera del Partidos Convergencia, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, entre otros, el Informe sobre el Origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRPECA) relacionado con el precandidato Silvano Aureoles Conejo, registrado por dicho instituto político al cargo de Gobernador del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

**2.-** Que mediante oficio CAPyF/142/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, notificó al Partido Convergencia las observaciones relacionadas con sus procesos internos al cargo de Gobernador, específicamente del precandidato Silvano Aureoles Conejo.

**3.-** Que en los términos del Dictamen Consolidado materia del presente, se tuvo al Partido Convergencia, por solventando en su totalidad las observaciones vinculadas al precandidato Silvano Aureoles Conejo.

**Con relación al Partido del Trabajo, se infieren los hechos siguientes:**

**1.-** Que mediante oficio de fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, signado por la contadora pública Dulce María Vargas Ávila, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, entre otros, el Informe sobre el Origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRPECA) relacionado con el precandidato Silvano Aureoles Conejo, registrado por dicho instituto político al cargo de Gobernador del Estado.

**2.-** Que mediante oficio CAPyF/142/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo las observaciones relacionadas con sus procesos internos al cargo de Gobernador, específicamente del precandidato Silvano Aureoles Conejo.

**3.-** Que en los términos del Dictamen Consolidado materia del presente, se tuvo al Partido Convergencia, por solventando en su totalidad las observaciones vinculadas al precandidato Silvano Aureoles Conejo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Con base en los hechos derivados de los medios de convicción que se puntualizaron anteriormente, se advierte que el presente procedimiento oficioso es fundado, al existir elementos para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática infringió disposiciones que rigen la materia de financiamiento, al contar con los elementos para acreditar las irregularidades a que se refiere el “Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a su procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario 2011”.

**QUINTO.- Estudio de Fondo.-** En el presente considerando, se procede a realizar el análisis para la acreditación de cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar en el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011, dos mil once.

En ese sentido, respecto de las faltas cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática**, se procederá a efectuar la acreditación, para posteriormente realizar la calificación e individualización de la sanción.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

- a) Cabe señalar que por cuestión de técnica jurídica, primeramente se procederá a realizar la acreditación de la **falta formal** cometida por el instituto político en mención.

1.- Acorde a la dicha metodología en cita, por lo que hace a las irregularidades señaladas al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto a la observación marcada con el número 4 cuatro, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, determinó lo siguiente:

*“...Por no haber solventado la observación **número 4 cuatro**, al existir un incumplimiento al artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, al no haber presentado la documentación comprobatoria del cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)...”*

En efecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el oficio número CAPyF/139/2011 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2011 dos mil once, notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de precampaña relacionadas con el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, precandidato postulado al cargo de Gobernador, solicitándole con respecto a la presente falta, lo siguiente:

**“...4. Falta de documentación comprobatoria y justificativa.**

*“...Derivado de la revisión y con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización que dispone que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria y justificativa correspondiente que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, se detectó que el cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

*los movimientos financieros del proceso de precampaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), carece de documentación comprobatoria.*

*De lo anterior se solicita, se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga...”*

Con respecto a esta observación, en uso de su garantía de audiencia, dicho instituto político, en los términos del escrito de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, manifestó:

*“Se hace de su conocimiento que la factura que comprueba dicho gasto es la No. 0185 del Proveedor Jaime Armando Padilla Hernández de fecha 7 de junio de 2011 por la cantidad de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por lo anterior anexo en copias simples, toda vez que los originales obran en la siguiente documentación, póliza de cheque, copia del cheque, copia de la factura, contrato debidamente firmado y los testigos.”*

No obstante a lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, como consta en las fojas 50 y 51 del Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no exhibió el original de la documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la erogación efectuada mediante cheque número 0000109, de la cuenta número 4047448915 de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), respaldada contablemente con la póliza correspondiente, así como con el Contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado entre el ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández y la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, y los 3 tres testigos relacionados con mítines en la vía pública en la ciudades de Uruapan, Morelia y Apatzingán, en contravención a lo estipulado por el artículo 96, del Reglamento de Fiscalización, que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

establece la obligación de los partidos políticos de comprobar los gastos realizados mediante la documentación original comprobatoria que contenga los requisitos fiscales.

Por lo que, a efecto de acreditar la falta en que incurrió dicho instituto político, debe tomarse en consideración el contenido de los preceptos legales que se vinculan con la obligación omitida, a saber:

*“Artículo 6.- (...) “...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados con los que compruebe el origen, monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes que se trate, de conformidad a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento...”*

*“Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*Los egresos que efectúen los partidos políticos invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...”*

*“Artículo 99.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras, ni enmendaduras.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

**“Artículo 100.-** Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuenta y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

*Los gastos por servicios personales, adquisición de bienes muebles e inmuebles, materiales suministros y servicios generales e inversiones, deberán ser autorizados y validados con su firma dentro de los mismos comprobantes, por el responsable del Órgano Interno...”*

**Artículo 156.-** Todos los informes deben ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

**VII.** Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

De una interpretación sistemática de los ordenamientos normativos antes transcritos, se desprende que en materia de egresos los partidos políticos deben satisfacer las obligaciones siguientes:

- 1) Que tengan como finalidad el cumplimiento de los fines del partido político.
- 2) Que sean registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- 3) Que se respalden en pólizas de ingresos o de diario (acorde a la operación realizada).
- 4) Que sean autorizados y validados con la firma del Órgano Interno.
- 5) Que se soporten con la documentación comprobatoria, misma, que a su vez, habrá de satisfacer los siguientes requisitos:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

- a) Que sea original.
- b) Que satisfaga los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación (clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, domicilio fiscal, número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, datos de identificación del contribuyente que lo expide, lugar y fecha de expedición, la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad o importe de la operación, concepto de la operación (clase de bienes, mercancías o descripción del servicio).

6) Que se presenten con el informe de que corresponda.

En síntesis, las disposiciones normativas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación original justificativa de sus egresos, obligación que tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de comprobar la veracidad de lo reportado en los informe de precampaña, con la finalidad de contar con la certeza en el gasto erogado, puesto que el valor directamente tutelado por las citadas disposiciones, es la transparencia en la aplicación de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Obligación que en la especie no se satisfizo por el Partido de la Revolución Democrática, pese a su insistencia realizada en su escrito de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, por el que se dio contestación a las observaciones detectadas a su informe respectivo, en el escrito de contestación al presente procedimiento y en el de fecha 20 veinte de febrero del año en curso, mediante el cual formuló sus alegatos, en el sentido de haber



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

exhibido el original de la factura número 0185, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta de templetas (plataformas y estructuras metálicas); toda vez que, como se infiere en la foja 50 del dictamen vinculado a este procedimiento administrativo, una vez revisada y cotejada por parte de la Unidad de Fiscalización la documentación exhibida por el este instituto político, en forma específica de los folios comprendidos del 677 al 685, de la documentación comprobatoria que respaldó a su informe de precampaña, pudo constatarse que la factura en cuestión no fue presentada, circunstancia por la cual, no fue solventada la observación en análisis.

En este orden de ideas, es menester hacer hincapié que de conformidad con el artículo 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que integra los informes presentados por los partidos políticos, debe ser acompañada por documentación impresa debidamente foliada, situación que no aconteció en la especie, puesto que no se encontró el original de la factura número 0185 que refiere el instituto político; incluso, como se advierte de la parte superior derecha de la copia de la factura en cuestión exhibida por el Partido Político al desahogar la vista con las observaciones, correspondió el folio 000057.

En el mismo sentido, debe tomarse en consideración que, la determinación en que sustenta la falta del instituto político, relacionado a la inexistencia del original de la documentación comprobatoria del egreso derivado del cheque 109 de la cuenta aperturada para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es firme, en virtud a que, como se expuso en el considerando segundo de la presente resolución, acorde con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el expediente TEEM-RAP-



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

030/2011, los Dictámenes de Precampaña, como el que nos ocupa, tiene el carácter de definitivo.

Como resultado de las consideraciones invocadas anteriormente, es incuestionable que en la especie, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión de entregar la documentación original comprobatoria con los requisitos fiscales que amparara la erogación efectuada y contabilizada como egreso mediante póliza número 109, vinculada a la expedición del cheque número 0000109, de la cuenta número 4047448915 de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), respaldada contablemente con la póliza correspondiente, así como con el Contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado entre el ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández y la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, y los 3 tres testigos relacionados con mítines en la vía pública en la ciudades de Uruapan, Morelia y Apatzingán, ya que aún y cuando dicho gasto se erogó a través de la cuenta bancaria correspondiente y mediante la expedición del cheque nominativo correspondiente, de conformidad a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, ello no lo exime de su obligación de entregar el original de la documentación comprobatoria, misma que constituye un requisito formal que valida y da certeza a la erogación efectuada; por ello, se considera que la omisión del Instituto político debe ser sancionada.

No modifica la determinación anterior, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya exhibido al desahogar las observaciones copia fotostática de la factura 0185, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en atención a que como se infiere de las disposiciones normativas descritas anteriormente, es un requisito *sine qua non* que la documentación comprobatoria y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

justificativa de las erogaciones realizadas por los entes políticos sea original, de ahí que su exhibición en copia fotostática simple, haya resultado insuficiente, para por una parte, subsanar la observación, y por la otra, para deslindar de responsabilidad al partido político.

Una vez que se acreditó la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la observación número 4 cuatro, señalada en el Dictamen Consolidado, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, para posteriormente, proceder a individualizar la sanción respectiva; en vista de la cual se considera que la falta en que incurrió el partido político debe considerarse como falta formal, al haberse acreditado en autos el destino de la erogación por el monto de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.); en favor del proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, tomando en consideración que el egreso se efectuó mediante la expedición de cheque nominativo y fue respaldado contablemente con la póliza correspondiente, los testigos y contrato de arrendamiento de bienes inmuebles celebrado con el proveedor.

Elementos de los cuales no se infiere la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, en relación de los documentos comprobatorios de los gastos erogados indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, falta con la cual se dilató la actividad fiscalizadora de esta autoridad, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitido en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

**2.-** En este apartado se procederá a realizar la acreditación de las observaciones 7 siete y 8 ocho no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Dictamen Consolidado que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario 2011”, haciéndose de manera conjunta, en virtud a que éstas tienen como punto en común la omisión de reportar propaganda electoral en el informe de precampaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, aspirante al cargo de candidato a gobernador, respecto de 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres bardas.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de precampaña, detectó en base a los informes proporcionados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.” así como por los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales de Charo, Cuitzeo, Ecuandureo, Indaparapeo, Villa Morelos, Epitacio Huerta, Ixtlán de los Hervores, Carácuaro de Morelos, Yurécuaro, Venustiano Carranza, Huetamo, Numarán, Lázaro Cárdenas, Jacona de Plancarte, Taretan, Pátzcuaro, Múgica, Morelia, Ziracuaretiro y Zacapu, Michoacán, la existencia de propaganda electoral relacionada con el precandidato Silvano Aureoles Conejo, que se hizo consistir en:

- a) 7 siete espectaculares colocados en la vía pública; y**
- b) 33 treinta y tres pintas de bardas.**

Propaganda de la cual pudo constatar que no se encontraba registrada en la contabilidad, ni reportada como una aportación en especie o erogación por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino derivado del proceso interno del citado precandidato.

En efecto, dentro del dictamen consolidado que dio origen a la instauración del presente procedimiento, la Comisión de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8 punto segundo y tercero, denominado DICTAMEN, a fojas 83 y 84, del Dictamen en cuestión lo siguiente:

*“...2.- Por no haber solventado la observación **número 7 siete**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 7 siete anuncios espectaculares, tal y como lo mandata la normatividad invocada.*

*3.- Por no haber solventado la observación **número 8 ocho**, al existir una falta a lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 33 treinta y tres pintas de bardas, tal y como lo dispone la normatividad en cita.”*

Las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se encuentran acreditadas, tal y como se desprende de las fojas 52 a 67 del contenido del Dictamen Consolidado, en relación con lo expuesto en los resultandos SEGUNDO, QUINTO y DÉCIMO, de la presente resolución y de los hechos vinculados a dichas faltas que se precisan a continuación:

Una vez detectada la existencia de propaganda electoral relacionada con el precandidato Silvano Aureoles Conejo, en cuanto contendiente al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, que como se ha precisado se hizo consistir en 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres pintas de bardas, se hizo necesaria las observaciones mediante oficio número CAPyF/139/2011, de fecha 21 veintiuno de agosto del 2011 dos mil once; en los términos siguientes:

***“...7.- Espectaculares no reportados***



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Con fundamento en los numerales 119, 134, inciso f) y 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación anexa por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de precampaña del aspirante a candidato al cargo de Gobernador, en referencia, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se enlistan:

Num.	Candidato	Municipio	Versión	Fecha	Tamaño	Referencia
1	Silvano Aureoles Conejo	Uruapan	Michoacán va Por más Silvano	13/06/2011	2.30 X 5.30	Calzada la Fuente, Col. Ramón Farías
2	Silvano Aureoles Conejo	Lázaro Cárdenas	Michoacán va Por más Silvano	17/06/2011	4 X 3	Av. Lázaro Cárdenas a la altura del Hospital General, esquina con Calle las Truchas
3	Silvano Aureoles Conejo	Ciudad Hidalgo	Michoacán va Por más Silvano	17/06/2011	4 X 3	Morelos Oriente 102
4	Silvano Aureoles Conejo	Zitácuaro	Michoacán va Por más Silvano	17/06/2011	6 X 4	Libramiento Francisco J. Mújica, esquina Revolución sur
5	Silvano Aureoles Conejo	Ciudad Hidalgo	Michoacán va Por más Silvano	24/06/2011	2.5 X 1.5	Av. Morelos Oriente Poniente Centro
6	Silvano Aureoles Conejo	Morelia	Michoacán va Por más Silvano	24/06/2011	7 X 3	Francisco I. Madero No. 4728
7	Silvano Aureoles Conejo	Morelia	Michoacán va Por más Silvano	29/06/2011	3 X 5	Carretera Morelia-Pátzcuaro. Entrada a Santiago Undameo

**“...8.- Bardas no reportadas.**

Derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades de precampaña, del aspirante citado, así como de la información arrojada por la inspección ocular realizada por los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales de los Municipios de Charo, Cuitzeo, Ecuandureo, Indaparapeo, Villa Morelos, Epitacio Huerta, Ixtlán de los Hervores, Carácuaro de Morelos, Yurécuaro, Venustiano Carranza, Huetamo, Numarán, Lázaro Cárdenas, Jacona de Plancarte, Taretan, Pátzcuaro, Mújica, Morelia, Ziracuaretiro y Zacapu, Michoacán, y con fundamento en los numerales 37-G y 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 40, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como en los artículos 119, 135 y 140 del Reglamento de Fiscalización, se detectó que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

no están registradas en su contabilidad, ni reportadas como una erogación, la pinta de las bardas que a continuación se enlistan:

Número	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
1	Barda	5 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Venustiano Carranza, esquina con Ortiz Rubio. Domicilio Particular.	Charo, Michoacán.
2	Barda	5 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO. www.silvanoaureoles.mx. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Avenida Francisco Villa Poniente. Localidad. Dr. Miguel Silva	Dr. Miguel Silva, Cuitzeo.
3	Barda	5 de julio de 2011	Michoacán va por más. Silvano precandidato a gobernador vota 26 de junio PRD	Carretera Adolfo López Mateos sin número. Localidad Indaparapeo	Indaparapeo, Michoacán.
4	Barda	5 de julio de 2011	Michoacán va por más. Silvano precandidato a gobernador vota 26 de junio PRD	Morelos esquina Hidalgo en Indaparapeo, Michoacán, frente a Monumento a Zapata.	Indaparapeo, Michoacán.
5	Barda	5 de julio de 2011	Michoacán va por más. Silvano precandidato a gobernador vota 26 de junio PRD	Camino a las palmas de Indaparapeo, Michoacán, en el aserradero	Indaparapeo, Michoacán.
6	Barda	6 de julio de 2011	Michoacán va por más. Silvano precandidato a gobernador, elección interna PRD. Vota 26 de junio vota 26 de junio.	Calle I. Rayón sin número, Bodega de alimento de ganado .A pie de carretera Puruándiro-Cuitzeo.	Villa Morelos, Morelos Michoacán
7	Barda	5/07/2011	PRD, Por Nuestra Gente Sí, Michoacán va por más. Silvano Pre Candidato a Gobernador, logotipo del PRD.	Carretera federal Palos Altos-Contepec. A unos metros antes de llegar al crucero Molinos de Caballero	La Ceja, Epitacio Huerta.
8	Barda	5/07/2011	PRD, Por Nuestra Gente Sí, Michoacán va por más. Silvano Pre Candidato a Gobernador, logotipo del PRD.	Av. Las Flores, esquina con Gardenias. Colonia Jardines. Sobre la carretera federal. A cien metros del campo deportivo Agustín Nava.	Epitacio Huerta, Michoacán.
9	Barda	5 de julio de 2011	Logotipo del PRD. Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO. Elección interna WWW.silvanoaureoles.mx.	Calle Rubio, sin número, aun costada de la Clínica perteneciente al Partido de la Revolución Democrática.	Ixtlán de los Hervores.
10	Barda	4/07/2011	Silvano Precandidato a Gobernador, Michoacán va por más. Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Colonia Froylan Vargas, sin número. Salida a Morelia. La propaganda se encuentra	Carácuaro de Morelos, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Número	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
				afuera de un modelorama.	
11	Barda	8/07/2011	Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Carretera a la Piedad, sin número, Colonia La Chiripa.	Yurécuaro, Michoacán.
12	Barda	8/07/2011	Silvano Precandidato a Gobernador, Michoacán va por más. Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Carretera Yurécuaro-El Tequesquite a una distancia de 1200 metros al sur de la carretera federal 110	El Tequesquite Yurécuaro,
13	Barda	8 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Jesús Cervantes, número 4, colonia 1° de Marzo, entre la calle Ramos Millán y la vía del ferrocarril.	Yurécuaro, Michoacán.
14	Barda	7/07/2011	Logotipo del PRD. Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO.	Aun costado de la carretera Venustiano Carranza-Sahuayo, en la colonia denominada "El Yonque", calle sin nombre y sin número.	Venustiano Carranza, Michoacán.
15	Barda	7 de julio de 2011.	"Michoacán va por más" Silvano precandidato a gobernador. Vota 26 de junio. PRD	Calle Tanganxuan números 82 y 70.	Huetamo, Michoacán.
16	Barda	12 de julio del 2011	"Michoacán va por más" Silvano precandidato a gobernador. Vota 26 de junio. PRD	Carretera La Piedad-Carapan, kilómetro 12 llegando a Numarán.	Numarán, Michoacán.
17	Barda	5 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Carretera Cuitzeo-Puruándiro. Barda de domicilio particular, a tres cuadras después de la parada de autobuses.	Jeruco Cuitzeo.
18	Barda	8/07/2011	Michoacán va por más. Silvano Precandidato a Gobernador, Vota 26 de JUNIO. Logotipo del PRD.	Calle La Haciendita, sin número. Barda particular frente a empaedora de frutas	Jacona de Plancarte,
19	Barda	8 de julio de 2011	MICHOCAN VA POR MÁS, SILVANO, PRECANDIDATO A GOBERNADOR. VOTA 26 DE JUNIO.	Calle Constitución sin número. El Platanal, Tenencia de Jacona, Michoacán	Jacona de Plancarte.
20	Barda	6 de julio de 2011	Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Rafael Ruíz Béjar, en esquina de las calles San Antonio y Paseo de la Zafra. Pared de una casa particular, a un costado pasa el cauce de un	Taretan. Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Número	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
				arroyo.	
21	Barda	6 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Carretera Libre Taretan-Uruapan, en contra esquina de las calles Reforma y Rafael Ruíz Béjar.	Taretan. Michoacán
22	Barda	5 de julio del 2011.	Silvano precandidato a gobernador, vota 26 de Junio, PRD.	Club Vista el Rey en la calle Teresa Dávalos en la colonia Vuelta de los Reyes	Pátzcuaro
23	Barda	5 de julio de 2011.	Michoacán va por mas Silvano precandidato a gobernador.	Carretera del CBTA a Cuatro Caminos. Nueva Italia	Nueva Italia, Múgica,
24	Barda	5 de julio de 2011.	Michoacán va por mas Silvano vota 26 de junio.	Calle Amalia Solórzano, a un costado de la Preparatoria Héctor Hernández.	Nueva Italia, Múgica,
25	Barda	5 de julio de 2011	"Michoacán Va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, VOTA 26 DE JUNIO, ELECCIÓN INTERNA, www.silvanoaureoles.mx, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Calle Antonio Rosales, colonia Francisco J. Mújica	Morelia, Michoacán
26	Barda	5 de julio de 2011	"Michoacán va por mas. Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, Vota 26 de Junio. ELECCIÓN INTERNA, ww.silvanoaureoles.mx, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Salida a Quiroga Barda perteneciente a propiedad de Finca El Parian a un costado de Secundaria Técnica No. 108	Morelia, Michoacán.
27	Barda	8 de agosto de 2011	PRD, elección interna. Michoacán, VA por más, SILVANO precandidato a gobernador, vota 26 de Junio.	Av. Lázaro Cárdenas, no. 453, en propiedad del señor Jesús Calderón, junto a la Balconería Ordaz	Ziracuaretiro, Michoacán.
28	Barda	8 de agosto de 2011	PRD. Michoacán, va por más, Silvano precandidato a gobernador, vota 26 de Junio.	Av. Lázaro Cárdenas, no. 5, junto al vando de frente a la plaza de toros	Ziracuaretiro
29	Barda	5 DE JULIO DE 2011	Silvano precandidato a gobernador, vota 26 de Junio, va por más, PRD.	Carretera Zazapu-Jiménez. Localidad Zazapu	Zacapu, Michoacán.
30	Barda	5 de julio de 2011.	Michoacán va por más, Silvano precandidato a gobernador por Michoacán, PRD vota 26 de junio.	Periférico Paseo de la República (terreno baldío ubicado frente a la entrada de la Colonia Fidel Velázquez).	Morelia,
31	Barda	14 de julio de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Carretera Zamora-La Piedad. Sobre carretera en Ecuandureo, Michoacán, casa particular. Frente a venta de	Ecuandureo, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Número	Testigo	Fecha	Texto Utilizado	Domicilio	Localidad y Municipio
				materiales.	
32	Barda	16 de agosto de 2011	"Michoacán va por más, Silvano PRECANDIDATO A GOBERNADOR, Logotipo del Partido de la Revolución Democrática."	Estadio municipal Rosendo Arnaiz	Nueva Italia, Mujica.
33	Barda	16 de agosto de 2011	Silvano precandidato Gobernador.	Av. Belisario Dominguez, Colonia Las Palmas.	Lázaro Cárdenas, Michoacán.

*Por lo anterior, se solicitó al partido anexar la siguiente documentación:*

- a) El formato de BARDAS*
- b) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Precampaña en el formato IRPECA.*

En vista de las cuales, el citado instituto político por conducto de la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido la Revolución Democrática, de conformidad al escrito que se manifestó:

Respecto a la observación 7 siete:

*"...En relación a la presente observación donde se manifiesta que no están registrados en la contabilidad, ni reportados como una erogación, 7 anuncios espectaculares colocados en la vía pública en diversos puntos del Estado de Michoacán, le manifiesto que no fueron reportados toda vez que no se tenía conocimiento de la existencia de los mismos así como el origen la instalación y contratación, por que se niegan (sic) totalmente que se hayan recibido como aportación y mucho menos se que hayan recibido como aportación y mucho menos se hayan contratado por el precandidato..."*

Por cuanto ve a la observación 8 ocho:

*"..."En relación a la presente observación donde se manifiesta que no están registradas en la contabilidad, ni reportadas como una erogación, la pinta de 33 bardas en diversas ubicaciones de la vía pública en el Estado de Michoacán, le manifiesto que NO fueron reportadas toda vez que no se tenía conocimiento de la existencia de las mismas así como el origen de la pinta (de bardas), por lo que se niegan totalmente que se hayan recibido*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*como aportación y mucho menos hayan sido contratadas por el precandidato..."*

Puntualizados los hechos que dieron origen a las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, para un debido análisis de éstas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las obligaciones omitidas:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

*“Artículo 51-A. Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

*“Artículo 119.- En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.*

*Artículo 134.- Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, **podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña;** y*
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*

*c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario; y*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*

*d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*

*e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*

*f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

**Artículo 135.-** *Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*
- VIII. *Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio magnético).*

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se deduce, por una parte, la permisión de los entes políticos de contratar anuncios espectaculares en la vía pública, que contengan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, contratación que podrá realizarse de conformidad a los requisitos siguientes:

- a) Que sean contratados únicamente por conducto del instituto político que, en el caso particular, los hubiere postulado para contender en el proceso interno de que se trate, y
- b) Que el contrato relacionado con la contratación de anuncios espectaculares se anexe como documentación comprobatoria y justificativa en los informes de gastos que corresponda.

Y por la otra, en lo que respecta a la pinta de bardas, conlleva la obligación de:

- a) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, que contenga:
  - Los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada,
  - La descripción de los costos,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

- El detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato,
  - La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, y,
  - En su caso los criterios de prorrateo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Anexar fotografías de las pintas;
  - c) Requisar el formato BARDAS
  - d) Anexar la documentación en cita al informe que corresponda, además de la documentación comprobatoria que avale el ingreso y gasto.

Bajo este contexto, se puede inferir que, la existencia de un anuncio espectacular y la pintas de bardas, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.

En la especie, tomando en consideración que, como se infiere del reporte del monitoreo realizado por la empresa *“Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”* así como de los informes por los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales de los Municipios anteriormente citados, la existencia de los anuncios espectaculares y la pinta de bardas a que se refieren las observaciones 7 siete y 8 ocho, se encuentran debidamente acreditadas en atención a que los informes en cuestión tienen valor probatorio pleno, acorde a la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**. Circunstancia que administrada con la determinación contenida en el Dictamen Consolidado materia del procedimiento



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

oficioso que nos ocupa, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar los gastos y/o aportaciones vinculados con las bardas y espectaculares citados anteriormente, acredita la obligación contenida en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 119, 134, 135 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral consistente en 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres pintas de bardas.

En ese mismo tenor, la inobservancia a las obligaciones no se justifica con la respuesta vertida por el instituto político al desahogar las observaciones realizadas a su informe, así como al comparecer al presente procedimiento, que sustancialmente se hicieron consistir en que su incumplimiento obedeció al desconocimiento de su existencia, origen, instalación y contratación, o que se hayan contratado por el precandidato a gobernador. Defensa que resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad derivado de la acreditación de la *culpa in vigilando* que como se analizará en apartados subsiguientes, en el presente caso se actualiza, ello aunado a que la medida de deslinde que pretendió el instituto político infractor no satisface las características de eficaz, idónea, jurídica oportuna y razonada.

Con la finalidad de sustentar la determinación anterior, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos que se transcriben atendiendo a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Del Código Electoral de Michoacán:

**“Artículo 35.** Los partidos políticos están obligados a:

**XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”**

Asimismo, al respecto, resulta procedente invocar la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional—13 [de mayo de 2003—Mayoría de cuatro votos—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

*Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se coliguen que, los partidos políticos son entidades de interés público que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.
- c) Guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En este orden de ideas, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y precandidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-18/2003, SUP-AP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009.

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad de culpa in vigilando, es que se estima que se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por la falta vinculada a la omisión de reportar en su informe de precampaña correspondiente a su precandidato Silvano Aureoles Conejo, contendiente al cargo de Gobernador los gastos y/o ingresos relacionados con la existencia de 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres pintas en bardas.

Por otro lado, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en comento, y toda vez que no existió una medida oportuna de deslinde, o actos que impidieran que se siguiera exhibiendo la propagada en beneficio del precandidato Silvano Aureoles Conejo, de ahí que se considere que la defensa del partido político de desconocer la existencia de los 7 siete anuncios espectaculares en la vía pública y 33 treinta y tres pintas de bardas, resulta insuficiente eximirlo de responsabilidad; dado que, para ello era necesario que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA***



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

**DESLINDARSE.**” De la cual se desprende que se tiene que cumplir con lo siguiente:

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Condiciones que en el caso particular, se estima que no se cumplieron tomando en consideración a lo siguiente:

- la medida de deslinde **no es eficaz**, dado que de ésta no tuvo como consecuencia el cese de la conducta o acción conculcadora del estado de derecho, ni tampoco esta autoridad tuvo elementos que le arribaran a tal conclusión;
- la medida de deslinde **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propaganda electoral;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

- la medida de deslinde **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a esta autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de evitar la conducta infractora,
- la medida de deslinde **no fue oportuna**, tomando en consideración que el deslinde se realizó como se dijo hasta el día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, no obstante que como se infiere del Dictamen Consolidado el reporte arrojado por el informe de la empresa “*Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.*”, refieren la existencia de los espectaculares con fechas 13 trece, 17 diecisiete, 24 veinticuatro y 29 veintinueve, de junio de 2011 dos mil once, y por cuanto ve a las pintas de bardas relacionadas con el reporte de los Secretarios de los Comités Municipales y Distritales de los Municipios de Charo, Cuitzeo, Ecuandureo, Indaparapeo, Villa Morelos, Epitacio Huerta, Ixtlán de los Hervores, Carácuaro de Morelos, Yurécuaro, Venustiano Carranza, Huetamo, Numarán, Lázaro Cárdenas, Jacona de Plancarte, Taretan, Pátzcuaro, Múgica, Morelia, Ziracuaretiro y Zacapu, Michoacán, la existencia de las 33 treinta y tres bardas se hizo constar en los días 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho y 12 doce, 14 catorce de julio y 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, de ahí que se concluya que el deslinde pretendido por el Partido de la Revolución Democrática no fue en forma inmediata;
- Finalmente, tampoco se considera que la medida sea racional, en virtud a que se advierte que el partido estuvo en posibilidad de evitar la conducta llevando un registro adecuado de egresos o en su caso de las aportaciones en especie recibidas en la precampaña de Silvano Aureoles Conejo.

También se tiene en cuenta como elemento para concluir la vinculación del partido con los hechos investigados, que el Partido



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

de la Revolución Democrática, no realizó denuncia alguna ante la autoridad competente, o bien, manifestó desconocer el material utilizado, conducta que ordinariamente se esperaría de quien no estuviera de acuerdo con tal información, máxime cuando es factible de causarle perjuicios, por lo cual, el comportamiento del partido fue omiso frente a la existencia de la propaganda en espectaculares y en pinta de bardas.

Aunado al hecho de que la medida de deslinde fue insuficiente para eximir de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, debe señalarse que en la especie se satisfacen los elementos indispensables que permiten establecer la existencia de **culpa in vigilando** a los cuales se ha referido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del TEEM-RAP- 005/2010, que se hacen consistir en:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados;
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión; y,
- e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la propaganda.

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:

**a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico.** En el presente caso, se tiene que los 7 siete espectaculares y las 33 treinta y tres pintas de bardas no reportados por el partido político en los informes de precampaña, de su precandidato al cargo de Gobernador, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se califica como propaganda electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 37-G del Código Electoral del Estado y 117 del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010 emitida por la Sala Superior del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Poder judicial de la Federación, que reza: *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”*. Se acreditan los siguientes elementos:

- Los anuncios espectaculares como las pintas de bardas contienen una invitación escrita a votar el 26 de junio del 2011 en su proceso de selección interna.
- En ambas propagandas se contiene el logo del partido de la Revolución Democrática.
- En los anuncios espectaculares aparecen la imagen del precandidato Silvano Aureoles Conejo,
- En los espectaculares como en las pintas de bardas se utiliza por escrito el nombre y apellidos del precandidato Silvano Aureoles Conejo.
- Contienen la frase de precampaña con la que se identifica al precandidato mencionado “Michoacán va por más Silvano”.

**b) La naturaleza del medio de difusión**, que conforme a los numerales 37-G, del Código Electoral, es un medio de difusión visual que se dirige a la obtención del voto.

**c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados.** De los anuncios espectaculares se desprende un beneficio directo generado al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político, lo cual lo posiciona indudablemente al precandidato a Gobernador.

**d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión.** Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidades de conocer la propaganda en mención, toda vez que por la temporalidad tan amplia en que estuvieron exhibidos las bardas y espectaculares, el partido estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, puesto que el período de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

precampaña lo fue desde el día 23 veintitrés de mayo y terminó el día 26 veintiséis de junio del año en curso. Además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de precampañas deben de estar más atentos a la propaganda colocada.

**e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicidad.**

Sobre este punto es pertinente mencionar que no obstante, que esta autoridad no pudo conocer la identidad de la persona que contrató y/o realizó el pago de la erogación de los 7 siete espectaculares materia de la infracción, virtud a que, aún y cuando en los términos del oficio número IEM-CAPYF-17/2012, de fecha 1 primero de febrero de 2012 dos mil doce, solicitó al licenciado Agustín Gómez Trevilla, representante legal y director de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., los nombres y domicilios de las empresas y/o personas físicas, en cargadas del arrendamiento de los anuncios espectaculares que fueron objeto de monitoreo en el Proceso Electoral 2011, y de manera concreta los relacionados con los no reportados por el instituto político, vinculados a la observación número 7, manifestó no contar con dichos datos; sin embargo toda vez que como se ha establecido, los espectaculares y bardas de referencia, contienen elementos de propaganda electoral, por lo que es preciso inferir que existe un vínculo causal entre la persona que haya cubierto la erogación y el Partido de la Revolución Democrática, además de que no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que dicho partido político tratara de desvincularse de la existencia y difusión.

En este contexto, el presupuesto de la *responsabilidad derivada de culpa in vigilando* es aplicable al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, aún y cuando la contratación hubiese sido por un militante o simpatizante, y estas fueran aportaciones en especie, el partido tenía el deber de vigilar las aportaciones que se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

realizaron al ciudadano Silvano Aureoles Conejo en el período de precampaña y reportarlas en su informe.

Por lo anterior, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión de reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados del proceso interno de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, los gastos y/o ingresos derivados de la existencia de 7 siete espectaculares y 33 treinta y tres pintas de bardas, toda vez que vulnera de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza al haberse visto esta autoridad con dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos derivados de la propaganda electoral no reportada.

**SEXTO.- RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA.-** En relación con la responsabilidad que pudiera derivarse a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, en cuanto postulantes a su vez del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para contender en sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán y toda vez que existió identidad en el candidato postulado y por tanto la presentación de un informe integrado de ingresos y gastos, esta autoridad emitió un dictamen consolidado con el objeto de verificar que cada uno de los diferentes procesos de selección en que participó se sumarán los gastos y no excedieran del quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Al respecto, es menester tomar en consideración la normatividad electoral siguiente:

*“...Artículo 37-B. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.*”



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral...*

*“...Artículo 37-F. Son actos de precampaña los siguientes, cuando tiene por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido o coalición:*

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas.*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección....”*

*“....Artículo 37-I. (“...”).*

*“...Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva...”*

*“...Artículo 37-J. Los Partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.*

*Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá de presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.*

Por su parte del Reglamento de Fiscalización, establece:

*“...Artículo 118.- El órgano interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto...”*

*“....Artículo 119.- Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto....”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

*“....Artículo 125.- La suma de los gastos de cada aspirante, no podrá rebasar el 15% del tope de gastos de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular fijado por el Consejo General, de conformidad con el artículo 37-I del Código....”*

Asimismo de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, sustentado en el expediente SUP-JRC-003/2003, señaló que la finalidad del proceso de selección interna de los candidatos es buscar la postulación por parte del partido político tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el partido político respectivo, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de los candidatos, regulado, como anteriormente se hizo alusión, en los estatutos de cada partido político.

De los preceptos legales y el criterio invocado, es dable concluir:

- 1) Que por proceso de selección interna de candidatos debe entenderse al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.
- 2) Que en los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, va encaminado a los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos y se realizan de acuerdo a los estatutos de cada uno de los institutos políticos.
- 3) Que es factible que un precandidato pretenda la nominación a un mismo cargo por parte de dos partidos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

políticos, lo cual conlleva el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) El deber de presentar invariablemente el informe sobre el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.
- b) La obligación a cargo de uno de éstos, el presentar un informe de gasto integrado, ello con finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de conocer los ingresos, monto y gastos totales, erogados por el precandidato y así esté en condiciones de poder determinar si cumplió con el tope de gastos de precampaña.
- c) Informar el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto.
- d) Que la suma de los gastos derivados de cada uno de los procesos en que se participó, no podrán exceder del 15% quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Ahora bien, en la especie es factible concluir que se está en el supuesto normativo a que se refiere el artículo 37-I, del Código Electoral del Estado, al advertirse de autos que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo participó en los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con el objeto de obtener su nominación como candidato al cargo de gobernador del estado, tal y como se infiere del contenido de los oficios número SG 1636/2011, SG 2201/011 y SG 1930/2011 de fecha 21 veintiuno de julio, 9 nueve de agosto y 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, respectivamente, signados por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Por ende, en base a la postulación por parte de los institutos políticos de referencia, se determina que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo realizó precampaña en cada uno de los procesos internos en que participó, los cuales son independientes entre sí, determinación que conlleva a su vez a estimar que los gastos generados en cada una de las precampañas, sean independientes y atribuibles al partido que generó el gasto.

Lo anterior, se robustece con el análisis de la documentación comprobatoria presentada, pues no se advierte que las erogaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, hayan beneficiado las precampañas de los Partidos del Trabajo y Convergencia, o bien, que éstas hayan sido cubiertas en común y/o prorrateadamente por parte de los partidos políticos postulantes del precandidato en mención, en virtud a que la actividad u acto que en común realizaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo fue únicamente la postulación de un mismo candidato, no así los actos que realizó el precandidato con el objeto de promover su pretensión de postularse y máxime que la propaganda de la precampaña se realizó para los dirigentes, militantes, simpatizantes y adherentes de cada uno de los partidos políticos. Circunstancias que se corroboran en el caso particular, tomando en consideración los hechos que se puntualizan a continuación:

1. Que si bien es cierto los institutos políticos de referencia presentaron un informe integrado de ingresos y gastos del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, también lo es que, de manera independiente presentaron sus informes con el objeto de que esta autoridad conociera los recursos aplicados en cada una de las precampañas, en los términos que se precisan a continuación:

Partido	No. de Oficio	Fecha de registro
Partido de la Revolución Democrática	Sin número	13/08/2011



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Partido	No. de Oficio	Fecha de registro
Partido Convergencia	SF/004-11	06/08/2011
Partido del Trabajo	Sin número	14/08/2011

2. Que el Partido de la Revolución Democrática presentó como documentación comprobatoria y justificativa de su informe:

- Póliza número 109, vinculada a la expedición del cheque número 0000109, de la cuenta número 4047448915 de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
- Contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado entre el ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández y la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales.
- 3 tres testigos relacionados con mítines en la vía pública en la ciudades de Uruapan, Morelia y Apatzingán.
- Factura 0185, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), a favor del Partido de la Revolución Democrática.

3. Que los 7 siete anuncios espectaculares en la vía pública derivados del informe realizado por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, se encuentran únicamente relacionados con la precandidatura del ciudadano Silvano Aureoles Conejo a obtener la postulación de candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Que las 33 treinta y tres pintas de bardas a que se refieren el Informe de los Secretarios Distritales y Municipales de Charo, Cuitzeo, Ecuandureo, Indaparapeo, Villa Morelos, Epitacio



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Huerta, Ixtlán de los Hervores, Carácuaro de Morelos, Yurécuaro, Venustiano Carranza, Huetamo, Numarán, Lázaro Cárdenas, Jacona de Plancarte, Taretan, Pátzcuaro, Múgica, Morelia, Ziracuaretiro y Zacapu, Michoacán, se relacionan únicamente al proceso interno en que participó el ciudadano Silvano Aureoles Conejo para obtener la postulación como candidato a cargo de gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

5. Que a fojas 80 y 83 del Dictamen Consolidado, se refleja el resultado consolidado de la relación de gasto de tope de precampaña derivados de los Informes presentados por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, relacionado con el monto de los gastos derivados de los procesos internos en que contendió el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, obligación que es la correlativa a los tres institutos políticos que lo postularon.

De los hechos enlistados y de las documentales que se indican, se tienen los elementos para determinar la existencia de 3 tres procesos internos de selección de candidatos realizados de manera independiente, sin que se vincularan a las precampañas de los Partidos del Trabajo y Convergencia, puesto que, por cuanto ve a la observación número 4 cuatro, relativa a la no presentación de la factura comprobatoria de gastos por concepto de renta de templetos, se infiere que en ella únicamente intervino el Partido de la Revolución Democrática, y de las propaganda en anuncios espectaculares y bardas no se infiere promoción de los procesos internos de los Partidos del Trabajo y Convergencia, al no advertirse de su contenido, el logo del partido, el cargo, y la fecha en que habría de llevarse a cabo la elección interna de éstas dos últimas precampañas, sino únicamente se hizo alusión a la realizada el 26 veintiséis de junio de 2011 dos mil once, que corresponde a la del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que los Partidos del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

Trabajo y Convergencia, no fungieran como garantes de la conducta desplegada por quien hubiese ordenado y/o pagado la propaganda de referencia.

Por lo anterior, aún y cuando los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia postularon como precandidato al cargo de Gobernador al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, también lo es que dicho precandidato realizó precampañas, por cada uno de los partidos que le nominaron, es decir, contendió en 3 tres procesos internos diversos dentro de los se realizaron gastos diversos e independientes, tal es así que, como se señaló, los entes políticos presentaron por separado sus informes correspondientes y esta Comisión realizó también de manera independiente las observaciones que a los mismos correspondió, dentro de las cuales es preciso señalar que por cuanto ve a los Partidos Convergencia y del Trabajo, se les tuvo por subsanando las que al respecto les fueron formuladas, por ende, la vinculación de los 3 tres procesos internos en los que se contendió solo fue con la finalidad de determinar que en su conjunto los gastos erogados se sumaran y no excedieran del porcentaje del 15% del tope de la campaña correspondiente.

Así pues, al estar en presencia de diversas precampañas que no tienen relación alguna al estar dirigidos a distintos militantes y simpatizantes, salvo en la cuantificación final del importe de gastos, pues cada una de ellas se efectuó con los ingresos que recabó el aspirante a candidato en referencia, por cada uno de los Partidos que contendió, pone de manifiesto que los Partidos Convergencia y del Trabajo no tienen responsabilidad alguna con respecto a los actos y omisiones realizados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ya que los actos que se ejecutaron se realizaron en forma separada en cada una de las precampañas de referencia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Por lo anterior y acorde a las consideraciones invocadas lo procedente es deslindarse al Partido del Trabajo y Partido Convergencia, al no tener responsabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones que se puntualizaron anteriormente, ya que éstas fueron en forma exclusiva del Partido de la Revolución Democrática, al derivarse éstas de la precandidatura realizada dentro del proceso interno del citado instituto político.

**SÉPTIMO.- CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario 2011, procede la calificación, individualización e imposición de la sanción, para lo cual serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

Por otro lado, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad. En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, prevén las sanciones que deberán imponerse a



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280 dispone expresamente que:

**Artículo 279.-** *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

**Artículo 280.-** *“Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Mientras que el Reglamento de Fiscalización, también contempla en su artículo 167 los criterios aplicables por la autoridad electoral en la elaboración de sanciones, mientras que el numeral 168, refiere la aplicación de sanciones.

**Artículo 167.-** *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

*Serán aplicables los siguientes criterios:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

- a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

**Artículo 168.-***“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

**“Artículo 45.** *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización”.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que el Instituto Electoral de Michoacán tiene atribuciones para sancionar en caso de incumplimiento de la normatividad electoral, facultad que se encuentra establecida en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-** *De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.*

Puntualizados los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan al Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos correspondientes a su proceso de elección interna al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, en primer término se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

calificara e individualización de la sanción de la falta relacionada con la falta formal relacionada con la observación 4 cuatro, del Dictamen Consolidado materia del presente procedimiento, vinculada a la omisión del Partido de la Revolución Democrática de presentar la documentación comprobatoria del cheque número 109 de la cuenta aperturada por el partido para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta formal de mérito establecida en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción, teniendo en cuenta que la falta se consideró formal, toda vez que con su comisión no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

En los mismos términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Incluso, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo las acepciones de referencia, en el caso a estudio, la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, es de omisión, ya que del examen de ésta se infiere que dicho instituto político omitió presentar la documentación original comprobatoria del cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, omisión que deriva en el incumplimiento a la obligación de “hacer”, prevista en el artículo 96, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1. Modo.** En cuanto al modo, como se ha indicado en el contenido de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar la documentación



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

original comprobatoria del cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

2. **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante el proceso interno de precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en atención a que el Partido de la Revolución Democrática cometió la infracción susceptible de sanción durante dicho periodo del proceso.
3. **Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues la omisión de presentar la documentación original comprobatoria del cheque número 109, se desprende de una cuenta que se aperturó en esta entidad federativa en cumplimiento a lo establecido en el numeral 96 del Reglamento de Fiscalización.

**c). La comisión intencional o culposa de las faltas.**

Acorde a la falta formal acreditada en el presente procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que en ésta concurre una omisión culposa, en vista de que aun y cuando no se presentó la documentación original, se infiere de la acreditación de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

la presente falta, así como del dictamen consolidado que dio origen al presente procedimiento, que el Partido de la Revolución Democrática anexó a su informe de precampaña correspondiente, póliza número 109, vinculada a la expedición del cheque número 0000109, de la cuenta número 4047448915 de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), copia del título de crédito en mención, contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado entre el ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández y la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, y 3 tres testigos relacionados con mítines en la vía pública en la ciudades de Uruapan, Morelia y Apatzingán.

De igual modo, es dable mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido de la Revolución Democrática, anexó al momento de subsanar las irregularidades detectadas por esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, copia fotostática de la factura número 185, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, con registro federal de contribuyentes PAHJ 650604 K63, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y por concepto de renta de templetes (plataforma y estructuras metálicas), documentos en base a los cuales se permitió a esta autoridad conocer el destino del recurso.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática derivada de la no presentación de la documentación original comprobatoria, se incumple con lo dispuesto en los artículos 96 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que protegen la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicha normatividad garantiza el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación original que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino o uso, que avale tales registros contables.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, no vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, en virtud de que dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad, consecuentemente impidieron que no se contara oportunamente con los elementos documentales y la información necesaria que para ejercer un debido control sobre la fiscalización que marca el Código Electoral así como la reglamentación en la materia en el estado de Michoacán.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*systematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, en el presente caso, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia omite presentar documentación original comprobatoria de sus gastos efectuados, que colme los requisitos fiscales a que refiere el numeral 96 del multicitado reglamento. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido cometió una sola falta formal, en la forma y términos que se han precisado.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificadas la faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

**a) La gravedad de la falta cometida.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se considera como **levísima**, esto, debido a la omisión de presentar el original de la documentación comprobatoria que colme los requisitos fiscales; en inobservancia al artículo 96 del Reglamento de Fiscalización obedece a negligencia y descuido, sin embargo, dicha infracción no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora. Además, de que con la falta del partido, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la normatividad vulnerada por el Partido de la Revolución Democrática: la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; toda vez que únicamente los pusieron en peligro; sin embargo, la conducta desplegada debe ser objeto de sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedente en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber omitido



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

presentar la documentación original comprobatoria de sus egresos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales. La anterior tomando en cuenta los parámetros establecidos para la determinación de dicha agravante, contenidos en la Jurisprudencia 41/2010, con el rubro y texto siguiente:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad

con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

### **Imposición de la sanción.**

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

➤ La falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **levísima**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

➤ La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido, al no haber presentado el original de su documentación comprobatoria del egreso relacionado con el cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del C. Silvano Aureoles Conejo, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

➤ La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral constatará por una parte, el origen de la erogación efectuada, puesto que como se desprende del dictamen consolidado ésta se realizó a través de la cuenta aperturada por el instituto político para respaldar los movimientos financieros derivados del proceso interno de selección de candidatos a cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así mismo se conoció el destino del gasto efectuado y que lo fue la renta de templetas en vía pública, circunstancia que pudo constatarse en base a la documentación presentada por el instituto político infractor tales como contrato de arrendamiento celebrado con el proveedor, póliza cheque, copia fotostática del cheque expedido y testigos relacionados con el servicio proporcionado por el proveedor.

➤ La falta de mérito no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la documentación que se le requirió, dilatando su actividad fiscalizadora.

➤ En la comisión de la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada ni reincidente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, en principio reportó la erogación respectiva en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos presentando como se ha mencionado, la documentación contable vinculada a la erogación realizada, pretendiendo satisfacer la observación realizada mediante la exhibición de copia fotostática de la factura número 185, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, con registro federal de contribuyentes PAHJ 650604 K63, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que permitió a esta autoridad constatar el destino del gasto.

➤ No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio, además de que esta autoridad pudo constatar en base a la propia documentación anexa al informe correspondiente el origen, monto y destino del recurso utilizado para la renta de templetes.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente y en cumplimiento con lo dispuesto por artículos 96 y 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán presenten la documentación original que amparen las erogaciones efectuadas por pago de bienes y/o servicios adquiridos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

y una multa equivalente a **50 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), salario que se encontraba vigente a la fecha de comisión de la falta, la cual asciende a la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia**

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiéndose guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y local, así como la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse por ser excesiva la cuantía en relación con la naturaleza de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

**“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

*premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.- *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.

Por cuanto ve a las **faltas sustanciales** y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, en su comisión, relacionadas con las observaciones 7 siete y 8 ocho del Dictamen Consolidado, se sancionarán como si fuera una sola, en virtud a que, con su comisión se vulneraron los mismos valores jurídicos tutelados por las disposiciones normativas aplicables al no reportar propaganda de precampaña (espectaculares y bardas), por ende, corresponde a esta autoridad electoral realizar su calificación, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Esta autoridad, considera las 2 dos faltas como sustanciales, puesto que con la comisión de éstas se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al demostrarse que el partido no reportó en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo la propaganda electoral consistente en 7 siete anuncios espectaculares en la vía pública y 33 treinta y tres pintas de bardas en contravención a lo dispuesto por los numerales



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119 y 134 y 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, irregularidad que constituye una violación sustancial a la normatividad electoral, toda vez que vulnera de manera directa los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza al haberse visto esta autoridad con dificultad para conocer con certeza, el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de las faltas sustanciales de mérito establecidas en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, las faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, **son de omisión**, al no haber reportado en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo el ingreso y/o egresos derivado de la existencia de propaganda electoral consistente en 7 siete anuncios espectaculares en la vía pública y 33 treinta y tres pintas de bardas, que implica el incumplimiento a una obligación de “hacer” consagrada por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119, 134 y 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; además de que con dicha omisión se trasgrede de manera directa los principios de certeza y transparencia en el empleo de los recursos, similar criterio sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-514/2011.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

- 1. Modo.** La falta se concretizó del siguiente modo: el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad en su informe sobre el origen monto y destino de los recursos de precampaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, aspirante al cargo de Gobernador, la totalidad de los gastos erogados, o en su caso, la aportación en especie relacionada con 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres pintas de bardas, cuyo importe total ascendió a la cantidad de \$43,250.00 (cuarenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de los cuales corresponden \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a 7 siete anuncios espectaculares en la vía pública y \$8,250.00 (ocho mil doscientos cincuenta pesos a 33 treinta y tres pintas de bardas), tal y como se determinó a fojas 56 y 66 del Dictamen Consolidado materia del presente procedimiento; omisión que implicó la inobservancia a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119, 134 y 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- 2. Tiempo.** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, con respecto a su aspirante Silvano Aureoles Conejo a ocupar el cargo de gobernador que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el instituto político de referencia cometió las faltas sustanciales durante el periodo del proceso.
- 3. Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar la falta de mérito, se considera que su comisión lo fue en el propio Estado, puesto que los 7 siete espectaculares se ubicaron en la vía pública de este Estado y las 33 pintas se localizaron Charo, Cuitzeo, Ecuandureo, Indaparapeo, Villa Morelos, Epitacio Huerta, Ixtlán de los Hervores, Carácuaro de Morelos, Yurécuaro, Venustiano Carranza, Huetamo, Numarán, Lázaro Cárdenas, Jacona de Plancarte, Taretan, Pátzcuaro, Múgica, Morelia, Ziracuaretiro y Zacapu, todos ellos municipios de Michoacán.

**d) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intencionalidad o dolo por parte del Partido de la Revolución Democrática, para no reportar los 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres pintas de bardas, pues con la suma de los gastos de dicha propaganda no se acreditó el rebase de topes de precampaña, sin embargo, se advierte una falta de cuidado por parte del citado instituto político para cumplir con su función de garante y dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento.

**e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Con respecto a la falta relativa a la falta de reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo la propaganda electoral consistente en 7 siete anuncios espectaculares en la vía pública y 33 treinta y tres pintas de bardas, se acreditó la transgresión a los artículos 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

134 y 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de precampaña los gastos que el instituto político y el precandidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en precampañas.

Asimismo, en el supuesto que la propaganda electoral (7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres pintas de bardas) haya provenido de donación en especie, debe tomarse en cuenta que las disposiciones normativas vulneradas por el Partido de la Revolución Democrática a que se han hecho alusión, pretenden constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, como pudieran ser las provenientes de personas o grupos que realizan actividades ilegales.

**f) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al partido en mención, vulneró de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza, puesto que con la omisión de reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo propaganda electoral, se traduce en una infracción de resultado material, dado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

**g) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como *“Volver a decir o hacer algo”*, mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya omitido reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, la totalidad de sus ingresos lo cual está regulado expresamente por nuestra reglamentación electoral. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

#### **h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido cometió dos faltas que vulneraron lo previsto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119, 134 y 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

#### **a) La gravedad de la falta cometida**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se considera como **MEDIA**, esto, debido a que haber omitido reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo la propaganda electoral consistente en 7 siete anuncios espectaculares en la vía pública y 33 treinta y tres pintas de bardas, cuyo importe total ascendió a la cantidad de \$43,250.00 (cuarenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se derivó de una inobservancia a la normatividad electoral, teniendo pleno conocimiento de ésta, así como de las consecuencias que trae aparejada el no observarla, lo que demuestra la voluntad de dicho instituto político de no reportar sus recursos de conformidad con los lineamientos establecidos en la normatividad. Asimismo, la falta de mérito dilató la actividad fiscalizadora.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Considerando que existe la obligación específica en el Reglamento de Fiscalización de informar a la autoridad electoral sobre origen y monto de los recursos empleados en sus precampañas, su incumplimiento transgrede los principios constitucionales de certeza, transparencia y rendición de cuentas; en consecuencia, la omisión de los partidos de no reportar los gastos en propaganda (espectaculares y bardas) así como la omisión de anexar la documentación comprobatoria de sus aportaciones en especie o gastos, genera la falta de certeza sobre el origen de sus ingresos y aplicación de los recursos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

A criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber omitido reportar propaganda electoral en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en contravención a los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 119, 134 y 135, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales. La anterior tomando en cuenta los parámetros establecidos para la determinación de dicha agravante, contenidos en la Jurisprudencia 41/2010, con el rubro y texto siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.
- No se presentó una conducta reiterada ni reincidente.
- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia, puesto que, como se ha mencionado, omitió reportar la propaganda electoral derivada de 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres pintas de bardas, dificultando a la autoridad fiscalizadora que conociera de manera cierta el origen y destino de los recursos del partido.
- Si bien es cierto que como se desprende del dictamen consolidado vinculado al presente procedimiento, el costo total de la propaganda no reportada fue de \$43,250.00 (cuarenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), también lo es que en este caso en particular, esté órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las falta, por lo tanto no le es aplicable la figura del decomiso de conformidad con el criterio



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

sostenido por el máximo tribunal en la materia electoral en el expediente SUP-JRC-108/2011.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71, fracción I del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, 119, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una **multa equivalente a 650 seiscientos cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **2 dos faltas sustanciales**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia**

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción.

En otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A***



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

**UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil doce; la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”.

**SEGUNDO.** Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de su candidato a diputados, en la forma y términos emitidos en el considerando quinto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011

**b)** Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 1 una falta formal.

**c)** Multa por la cantidad de **\$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 2 faltas sustanciales.

**TERCERO.** No se contaron con los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, atento a la determinación contenida en el considerando sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de las ministraciones en los términos señalados en considerando sexto de esta Resolución.

**QUINTO.** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.** Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento dado a la sentencia emitida dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-031/2012, de fecha 13 trece de marzo del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**EXP. IEM/P.A.O-CAPYF-010/2011**

**SÉPTIMO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión del 18 de julio de dos mil trece.

\_\_\_\_\_  
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez  
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

\_\_\_\_\_  
Dr. Rodolfo Farías Rodríguez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

\_\_\_\_\_  
M en D.C. Humberto Urquiza Martínez  
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

\_\_\_\_\_  
L.A.E. José Ignacio Celorio Otero  
Secretario Técnico de la Comisión.

Así la aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 22 veintidós, de agosto del año 2013, dos mil trece, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.- Doy fe. -----

\_\_\_\_\_  
**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOCÁN**

\_\_\_\_\_  
**LIC. MARBELLA LILIANA**  
**RODRIGUEZ OROZCO**  
**SECRETARIA GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOCÁN**